



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1129

Bogotá, D. C., viernes, 23 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifica la organización electoral en Colombia para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 15 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifica los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 22 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 245 a y 245 b y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 07 de 2022 Senado "por medio del cual se modifica la organización electoral en Colombia para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral" acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 15 de 2022 Senado "por medio del cual se modifica los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 22 de la constitución política, se adicionan los artículos 245 a y 245 b y se dictan otras disposiciones".

I. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El 26 de julio fue radicado el proyecto de Acto Legislativo No. 07 de 2022 Senado "por medio del cual se modifica la organización electoral en Colombia para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral" publicado en la gaceta 878 de 2022, de autoría de H.S: Ariel Avila, Angelica Lozano Correa, Fabian Diaz Plata, Gloria Ines Florez Schneider, H.R: Jennifer Pedraza, Jaime Raul Salamanca Torres, Carolina Giraldo Botero, Santiago Osorio Marin, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Catherine Juvinao Clavijo, Duvalier Sanchez Arango, Alejandro Garcia Rios, Juan Sebastian Gomez Gonzalez.

El 08 de agosto fue radicado el proyecto de Acto Legislativo No. 15 de 2022 Senado "por medio del cual se modifica los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 22 de la constitución política, se adicionan los artículos 245 a y 245 b y se dictan otras disposiciones", publicado en gaceta 907 de 2022, de autoría de H.S: Humberto De La Calle Lombana, Angelica Lozano, Jonathan Pulido Hernandez, Ana Carolina Espitia Jerez, Andrea Padilla Villarraga, Ariel Avila. H.R: Daniel Carvalho Mejia, Duvalier Sanchez Arango, Catherine Juvinao Clavijo, Carolina Giraldo Botero, Alejandro Garcia Rios, Jaime Raul Salamanca Torres, Carlos Ardila Espinosa, Julia Miranda Londoño, Juna Diego Muñoz Cabrera, Juan Carlos Lozada Vargas.

Conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 3 de 1992, se remiten las iniciativas a la Comisión Primera Constitucional para realizar su estudio y discusión. Por solicitud de los autores se realiza la acumulación de los proyectos, se procede a unificar las iniciativas y me notifican como ponente. El día 05 de septiembre de 2022 se realizó audiencia pública para la discusión de los proyectos en mención.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto reformar la organización electoral en Colombia con el fin de crear un nuevo modelo institucional a partir de la creación de una Corte Electoral y un Consejo Electoral Colombiano como máximo órgano administrativo en materia electoral y de registro, esto con el propósito de garantizar mayor independencia, autonomía y transparencia a la organización electoral.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo contempla catorce (14) artículos, los cuales se centran en la modificación de la organización electoral en Colombia, y buscan la creación de la Corte Electoral Colombiana y el Consejo Electoral Colombiano.

El Acto Legislativo busca resolver los problemas de la actual organización electoral por medio de un diseño institucional que garantice la transparencia, la imparcialidad, la eficiencia y celeridad en el ámbito electoral, en el financiamiento de la política y en la supervisión de las organizaciones; ya que se trata de elementos fundamentales para el desarrollo de instituciones democráticas y la consolidación de una paz estable y duradera.

En este sentido, la modificación de los artículos 108, 116, 120, 126, 134, 156, 197, 237, 264, 265, 266 de la Constitución Política y la adición a los artículos 245 A y 245 B, tiene por objeto: crear una Corte Electoral, que busca actuar como última instancia de las controversias electorales, unificar las decisiones, generar un desarrollo jurisprudencial especializado y garantizar un conocimiento técnico de los funcionarios que se encargan de resolver las controversias electorales. Por otro lado, crear un Consejo Electoral Colombiano, con el fin de garantizar que sea una institución colegiada la responsable de la organización, ejecución y declaración de las elecciones y del control y vigilancia de los partidos políticos.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Institucionalidad electoral en el texto original de la Constitución Política de 1991

En la Constitución Política de 1991, la función electoral, en tanto "primera función del estado democrático"¹, fue concebida como independiente y autónoma, separada de las 3 ramas principales del poder público. En el mismo orden de ideas, las instituciones llamadas a ejercer dicha función fueron pensadas como parte de una estructura autónoma, con entidad propia dentro de la estructura administrativa del Estado colombiano.

Así se deriva de los informes sobre partidos, sistema electoral y estatuto de la oposición, elaborados por la Subcomisión Cuarta a la Comisión Primera durante la Asamblea Nacional Constituyente, con ponencia de los constituyentes Horacio Serpa, Augusto Ramírez Ocampo y Otty Patiño, quienes afirmaron:

"Es de la esencia del estado de derecho el que exista una función electoral: primera función del estado democrático, puesto que sin ella no habrá legitimidad para el ejercicio de las otras ramas del poder público comoquiera que antes de expedir la ley, de ejecutarla o aplicarla en casos concretos, debe determinarse la forma como se eligen quienes deben ejercer esas funciones.

Dentro del marco constitucional, la función electoral autónoma se mueve por sí misma. Sus titulares, los ciudadanos, acuden a ejercerla de acuerdo con las normas que consagra la Constitución y, atendiendo el llamado de los funcionarios electorales, procederán periódicamente a renovar los cuadros del Estado cuando sean de elección popular.

La función electoral tiene entidad propia: se refiere a la estructuración del gobierno y de las corporaciones públicas y como tal exige contar con unos órganos especializados, encargados

1 Serpa Uribe, Horacio; Ramirez Ocampo, Augusto y Patiño Hormaza, Otty. Informe de la Subcomisión cuarta a la Comisión Primera. Partidos, sistema electoral y estatuto de la oposición. 19 de abril de 1991. Asamblea Nacional Constituyente. Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República.

de regular, organizar y controlar. Por su naturaleza, es distinta de las demás funciones del Estado: el acto electoral no es la aplicación de la ley, ni su creación. Su ejercicio confiere legitimidad en sus orígenes a los órganos del Estado, dotándolos de certeza y seguridad en las decisiones al conferirles poder público. En él se asienta la legitimidad del poder, la estabilidad de las autoridades y la convivencia pacífica.”²

Aunque en su ponencia los constituyentes propusieron elevar la institucionalidad electoral a la categoría de Rama u Órgano del Poder Público para dotarla de la debida independencia y autonomía; en el artículo 120 de la Constitución finalmente se optó por la denominación de “organización electoral”, conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejando lo relativo a la acción de nulidad electoral a la jurisdicción contencioso administrativa encabezada por el Consejo de Estado.

Más adelante, en el Título IX: “De las elecciones y de la organización electoral” se desarrollan las funciones, periodos y formas de elección de las autoridades electorales, así:

- Según el texto original del artículo 264 de la Constitución Política de 1991, el Consejo Nacional Electoral estaría conformado por un número de miembros determinados por ley, no menor de 7 miembros, y deberá reflejar la composición política del Congreso. Originalmente se previó que los miembros del CNE debían ser elegidos por el Consejo de Estado para un periodo de 4 años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica; debían cumplir con las mismas calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y no podrían ser reelegidos.³

De conformidad con la Constitución Política, el CNE es el encargado de: ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral; elegir y remover a Registrador Nacional del Estado Civil; conocer y decidir definitivamente recursos que se interpongan contra los delegados sobre escrutinios; servir de cuerpos consultivo del Gobierno; tener iniciativa legislativa en temas de su competencia; velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimiento políticos y las normas sobre publicidad, efectuar el escrutinio general y hacer la declaratoria de elección, entre otras.

- Por su parte, en el texto original del artículo 266 se previó que el Registrador Nacional del Estado Civil sería elegido por el Consejo Nacional Electoral para un periodo de 5 años y debía reunir las mismas calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Al igual que los miembros del CNE; no podía ser reelegido.

Como funciones principales se establecieron: la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, y celebrar contratos en nombre de la Nación.⁴

² Ibidem

³ Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 264

⁴ Ibidem, Artículo 266

La Constitución Política de 1991 dejó las funciones contenciosas electorales en cabeza del Consejo de Estado, incluyendo las siguientes: conocer sobre los casos de pérdida de investidura de los Congresistas y conocer de la acción de nulidad electoral. (artículo 237. Constitución Política de 1991). En el caso de la acción de nulidad en elección popular, cuando se trate de una causal de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, la Constitución originalmente previó como requisito de procedibilidad someterlas a examen de la autoridad administrativa antes de la declaratoria de elección.

Reformas a la institucionalidad electoral desde 1991

Desde que fue promulgada la Constitución Política de 1991, el diseño institucional electoral ha sido objeto de tres reformas:

- A través del Acto Legislativo No. 1 de 2003, se modificó la conformación del Consejo Nacional Electoral y el procedimiento de elección tanto de los miembros del CNE como del Registrador Nacional del Estado Civil.

En cuanto al CNE, se estableció que estaría conformado por 9 miembros, elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de 4 años, mediante el mecanismo de cifra repartidora, previa postulación de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Por su parte, en relación con la Registraduría, se previó que el Registrador Nacional del Estado Civil “será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección”. Adicionalmente, se previó que podrá ser reelegido por una sola vez. Finalmente, se consagró la carrera administrativa especial para los servidores públicos de la Registraduría y el concurso de méritos.⁵

- Mediante el Acto Legislativo No. 1 de 2009, se modificó el artículo 265 que prevé las funciones del CNE, para ponerlas acorde con la última reforma. Entre otras, el CNE ya no tendría la función de elegir y remover al Registrador, sino dar posesión de su cargo; y se le añadió la función de “revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados de oficio o a solicitud de parte”.⁶

⁵ Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 1 de 2003. “Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones”. 3 de julio de 2003. Artículos 14 y 15.

⁶ Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 1 de 2009. “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”. 14 de julio de 2009. Artículo 12.

- Posteriormente, con el Acto legislativo 2 de 2015 se eliminó la posibilidad de reelección del Registrador Nacional introducida por el acto legislativo No. 1 de 2003.⁷

Como se puede observar, ninguna de las tres reformas ha modificado sustancialmente la estructura de la institucionalidad electoral actual pese a que, como se explicará a continuación, se han identificado distorsiones al funcionamiento coherente del sistema que deben ser abordadas a fondo y con prontitud.

Posterior a la firma del Acuerdo de Paz en noviembre de 2016 se han presentado ante el Congreso de la República los siguientes Proyectos de Acto Legislativo para que el país adopte una reforma política y electoral, sin embargo, ninguna ha culminado su trámite legislativo exitosamente:

- Proyecto de Acto Legislativo No. 12 de 2021 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera”
- Proyecto de Acto Legislativo No. 06 de 2019 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera”
- Proyecto de Acto Legislativo No 248/2018C - 008/2018S ACUM 009/2018: “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”
- Proyecto de Acto Legislativo No. 07 de 2017 Senado - 012 de 2017 Cámara. “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera”

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El diseño institucional del sistema político electoral ha venido revelando múltiples y variados problemas. Sin embargo, a la fecha ninguna reforma política ha abarcado los temas de diseño institucional y sus funciones de manera integral. Esto ha provocado distorsiones en el funcionamiento integral del sistema y, por ende, de los mecanismos de fortalecimiento y control de las organizaciones políticas.⁸

Las recientes elecciones evidenciaron la preocupación de la ciudadanía por temas asociados a la estructura del sistema político electoral. Entre los temas están: el enorme poder del Registrador Nacional del Estado Civil y la casi ausencia total de control; la partidización y la falta de imparcialidad del Consejo Nacional Electoral; la dispersión normativa, la duplicidad de funciones y el choque entre la jurisdicción contenciosa y el Consejo Nacional Electoral, entre otras.

⁷ Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 2 de 2015. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”. Artículo 26

⁸ Misión de Observación Electoral (MOE) Reformas Políticas y Electorales. Agenda Legislativa 2022- 2026.

En general, estas críticas al sistema han dificultado la participación de los actores involucrados, han generado inseguridad jurídica y le han restado credibilidad a las instituciones y autoridades responsables de velar por el cumplimiento del principio democrático.

La creación del Consejo Electoral Colombiano, como ocurre con todos los países de América Latina, exceptuando Colombia y Perú, estará compuesto por un consejo directivo como órgano supremo, este estará integrado por siete consejeros incluyendo a un presidente como actor responsable de ejecutar las decisiones que se tomen en el órgano plenario, una secretaría general, direcciones que recogen las divisiones temáticas propias de la antigua Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral. Una Junta Directiva, conformada por el Presidente del Consejo Electoral, la Secretaría General y las Direcciones.

Las múltiples reformas constitucionales de carácter político y electoral que se han aprobado en los últimos años en Colombia, no han tenido en consideración una visión integral del diseño institucional de las autoridades electorales y sus funciones. Esto ha provocado una alteración del funcionamiento armónico y coherente del sistema electoral y, en consecuencia, de los mecanismos de fortalecimiento y control de las organizaciones políticas.

Por lo anterior, y por la desorganización e insuficiencia en la normatividad política y electoral, es que se hace imprescindible una arquitectura institucional que dé coherencia y organización al sistema político electoral⁹.

A continuación se detallan los problemas y debilidades del diseño institucional actual que son la justificación de la modificación constitucional propuesta.

El Consejo Nacional Electoral:

El Consejo Nacional Electoral es la máxima autoridad electoral del sistema político colombiano. Por ende, el origen de sus integrantes y de quienes dirigen dicha institución tiene un efecto directo en la credibilidad de la ciudadanía y legitimidad de sus actuaciones.

En la actualidad, la postulación y la elección de los candidatos para conformar el Consejo Nacional Electoral está en cabeza de los partidos y movimientos políticos que tienen representación en el Congreso de la República. Esto ha profundizado el grado de incidencia de los partidos en la autoridad electoral y a la vez ha generado desconfianza sobre las decisiones en materia de inspección, vigilancia y control de la actividad electoral. En el momento en que la supervisión y control se ejerce sobre los mismos partidos políticos que eligen a los Magistrados, se genera un desbalance en el debate electoral que da pie a cuestionamientos acerca de la independencia.

Adicional a lo anterior, pese a que el CNE es una entidad con naturaleza administrativa, sus funciones han sido ampliadas con el paso del tiempo. Una de las funciones que mayores problemas

⁹ El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable establece en su punto 2 “Participación política: apertura democrática para construir la paz” el cual incluye una revisión integral del actual entramado jurídico electoral colombiano.

ha generado es la relacionada con la administración de justicia electoral, en razón del sesgo partidista que puede existir al momento de la toma de decisiones y que genera desconfianza en los vigilados y en la ciudadanía en general. Pese a que se trata de una entidad de naturaleza administrativa, termina realizando actuaciones de carácter judicial, como aquellas asociadas con resolver las controversias que surgen entre actores en el proceso electoral.

En efecto, como quedó consignado en las recomendaciones de la Misión Electoral Especial de 2017: “el control judicial de los actos electorales es una expresión de las garantías – de carácter judicial, valga la redundancia – que tienen las personas para defender la participación ciudadana, puesto que, en última, lo que se pretende a través de este instrumento es preservar, a través del aparato judicial, la voluntad legítima mayoritaria expresada mediante el voto popular. Revisar el régimen electoral y su organización excluyendo lo jurisdiccional es inocuo”¹⁰.

En la actualidad, las autoridades judiciales que resuelven asuntos electorales no son especializadas en la materia, sino que hacen parte de la jurisdicción contencioso administrativa. La Misión de Observación Electoral (MOE), ha detallado el impacto pernicioso que esto tiene para la administración de la justicia electoral, pues “derivado de la naturaleza de las autoridades judiciales, los actos electorales se terminan juzgando como si fueran actos administrativos, con los graves resultados que ello conlleva, como que se privilegien los derechos subjetivos del elegido sobre la democracia” (...) y “algunos casos de relevancia nacional, como las inhabilidades de los candidatos o la integración definitiva de las corporaciones públicas, tardan años en resolverse, esta problemática se agudiza cuando los asuntos pasan a resolución de la Sala Plena”¹¹.

De tal forma, con el fin de evitar el choque de competencias entre el CNE y la jurisdicción contencioso administrativa, la incertidumbre jurídica que esto genera; y con el fin de garantizar que los actos electorales sean investigados, juzgados y resueltos de manera oportuna, este proyecto de Acto Legislativo busca crear una Corte Electoral como máxima instancia de toma de decisiones en la materia.

La Registraduría Nacional del Estado Civil

La Registraduría Nacional del Estado Civil es otra de las instituciones que hace parte de la Organización Electoral. El Registrador Nacional es la persona que dirige dicha entidad y a quien la Constitución le asigna la dirección, organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas. Lo anterior, supone además la facultad de celebrar contratos a nombre de la Nación en los términos establecidos en la ley.

A través de la reforma constitucional introducida con el Acto Legislativo 01 de 2003, el Congreso de la República buscó eliminar cualquier influencia partidista en la dirección y funcionamiento de la Registraduría. Lo anterior, se materializó con la adopción de medidas como: i) la elección del Registrador por parte de los presidentes de la Corte constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el

¹⁰ Misión Electoral Especial. “Propuestas. Reforma Política y Electoral” Abril de 2017
¹¹ Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 2016. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Files/2016/12/11_1_2016nuevoacuerdofinal.pdf

Consejo de Estado en el marco de un concurso de méritos; ii) la previsión de una carrera administrativa especial; y, iii) la reafirmación de su carácter técnico y operativo respecto al desarrollo de las elecciones.

No obstante, el actual diseño institucional ha permitido que todo el manejo del proceso electoral recaiga en la figura del Registrador. Aunque el CNE tiene como función ejercer la inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral, en la práctica las acciones desarrolladas por la Registraduría no tienen ningún tipo de fiscalización o supervisión tal y como quedó evidenciado durante la crisis de credibilidad y confianza que se generó en el desarrollo de las Elecciones Nacionales 2022 (Congreso y Presidencia de la República).

Lo anterior, pone en evidencia la necesidad de avanzar en un diseño institucional que desconcentre el poder y establezca un sistema de contrapesos efectivo al interior de la Organización Electoral. Así las cosas, el presente Acto Legislativo propone una composición plural de la máxima autoridad administrativa encargada de reglamentar y poner en marcha el proceso electoral. Dicha reforma busca brindar mayores garantías y controles en lo que corresponde a la gobernanza de las elecciones en Colombia.

El presente proyecto de acto legislativo busca dar continuidad al cumplimiento a lo pactado en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto del pasado 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, en particular lo concerniente con el punto 2 sobre “Participación política: Apertura democrática para construir la paz” que busca un fortalecimiento de la organización política, este proyecto se enfocará principalmente en lo que respecta a la revisión y modernización del régimen electoral, elementos fundamentales para avanzar en el propósito de fortalecer la democracia en Colombia.

En este sentido, el Acuerdo Final contempló la necesidad de hacer una revisión profunda a la organización electoral con el fin de ofrecer mayores garantías para la participación política por medio de la modernización y despolitización de las instituciones que configuran el Sistema Electoral Colombiano. Con este objetivo, se acordó la creación de una Misión Electoral Especial (MEE)¹² conformada por expertos, con plena independencia tanto del Gobierno Nacional como de la guerrilla de las FARC-EP, para que realizaran un estudio detallado sobre la situación actual de la organización y el sistema electoral para luego entregar sus recomendaciones frente a las acciones necesarias para profundizar la transparencia y mejorar el régimen y organización electoral del país.

Pese a los esfuerzos hechos en su momento por la MEE, las recomendaciones hechas no han logrado materializarse, y el proceso necesario para recuperar la legitimidad del sistema electoral, y

¹² La Misión Electoral Especial fue jurídicamente creada mediante la Resolución Conjunta No. 65 de 2017, proferida por el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, otorgándole un periodo de tres (3) meses para entregar sus recomendaciones al Gobierno Nacional. Durante dicho tiempo la Misión estableció diferentes reuniones con partidos políticos con representación en el Congreso de la República, así como con diferentes organizaciones políticas del país, con el fin de obtener sus opiniones y sugerencias frente a las reformas que consideran deben implementarse para asegurar un sistema y una organización electoral más transparente. Igualmente, se realizó una primera socialización con partidos políticos de una propuesta preliminar de la MEE en la ciudad de Cartagena, los días 24 y 25 de marzo de 2017, en la cual se escucharon varias voces de congresistas e incluso de entidad estatales, como el Consejo de Estado y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

en general de la institucionalidad, es cada vez más crítico. De acuerdo con Pegoraro (2015), la crisis de la legitimidad electoral tiene que ver con la falta de credibilidad en los procesos electorales y en las autoridades encargadas de controlarlos¹³. En este sentido, el problema de legitimidad no es menor, y el diseño institucional actual favorece en buena medida la desconfianza hacia las autoridades, en tanto, se ha entendido que estas operan en función del interés de los políticos y no de la garantía y defensa de la democracia; la politización de las instituciones promueve la deslegitimidad y limita la independencia con la que las instituciones deberían funcionar.

Por su parte, aun cuando en el diseño institucional se podría considerar que la Registraduría goza de mayor autonomía, y la ley dispone de los mecanismos necesarios para que su funcionamiento se soporte desde el carácter técnico y despolitizado a partir de la provisión de la mayoría de cargos de la entidad por concurso de méritos, lo cierto es que en los últimos años se ha hecho evidente el control burocrático por parte de los partidos políticos en los delegados departamentales y municipales¹⁴, promoviendo también la politización de la entidad y en consecuencia generando altos niveles de desconfianza que superan la politización y tienen consecuencias en la legitimidad del proceso electoral, en los últimos comicios han sido recurrentes las denuncias de fraude electoral, vinculadas especialmente a competencias que reposan en la Registraduría. Es así, por ejemplo, que podemos reseñar en los últimos 10 años denuncias en este sentido:

- En el mes de Julio de 2012 las autoridades investigaban varias irregularidades a partir de lo que algunos medios periodísticos denominaron una “Registraduría paralela”, para las elecciones atípicas para la Gobernación del Valle del Cauca¹⁵.
- El 28 de octubre de 2013, la Registraduría reconoció que en las elecciones para la Alcaldía de Valledupar fueron usadas más de 4.500 cédulas de manera ilegal¹⁶.
- En las elecciones de Congreso para el periodo 2014-2018, el movimiento MIRA presentó reclamación por existir una diferencia de votos superior al 10% de los resultados de Senado de la República y Cámara de Representantes. En el preconteo reportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil esa diferencia fue de 20.8% al encontrarse 326.943 votos depositados en el Senado por ese movimiento y 411.800 votos en la Cámara de Representantes. Igualmente menciona que se encontraron diferencias significativas entre los formularios E-14 y E-26, como también

¹³ Pegoraro, Lucio. ¿Guardianes de las elecciones, o garantes de la democracia? El papel de los tribunales y comisiones electorales. En: _____ El Guardián de las elecciones. El Control Electoral en perspectiva comparada. Universidad Libre, Facultad Derecho, Bogotá, 2015 pág. 35-37.
¹⁴ PARES, Alexander Vega y el negocio detrás de la reforma electoral. Recurso en línea: <https://www.pares.com.co/post/alexander-vega-y-el-negocio-detras-de-la-reforma-electoral>; Lewin, Juan Esteban. Los amigos de los políticos en la Registraduría. Recurso en línea: <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/los-amigos-de-los-politicos-en-la-registraduria>; Pares, la politización de la Registraduría: Ojo con el 2022
¹⁵ Revista SEMANA. Los cabos sueltos de la Registraduría paralela en el Valle. <http://www.semana.com/nacion/articulo/los-cabos-sueltos-registraduria-paralela-valle/260572-3>.
¹⁶ RCN Noticias. <http://www.noticiasrcn.com/nacional-pais/registraduria-reconoce-fraude-elecciones-valledupar>. La Registraduría reconoce fraude en elecciones de Valledupar, 28 de octubre de 2013.

irregularidades por parte de los jurados de votación y en el transporte del material electoral¹⁷.

Sobre la materia, el Consejo Nacional Electoral en 2016 presentó un borrador de propuesta de un Proyecto de Acto Legislativo para crear la Organización Nacional Electoral y así fortalecer su autonomía e independencia frente a los procesos electorales. Entre los motivos que se pudieron identificar para proponer una reforma a los responsables de la organización electoral en Colombia se encuentra:

- La excesiva dependencia del Consejo Nacional Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que afecta su capacidad de vigilancia y control de la organización electoral. De acuerdo con el artículo 113 de la Constitución, aunque los diferentes órganos del estado, en este caso la Registraduría y El Consejo Nacional Electoral, tienen funciones separadas, deben colaborar en forma armónica para cumplimiento de las funciones del Estado. Así, mientras el Consejo debe “ejercer la suprema inspección y vigilancia y control de la organización electoral” y velar por el desarrollo de los “procesos electorales en condiciones de plenas garantías”, a la Registraduría le corresponde “la dirección y organización de las elecciones”, entre otros aspectos.
- La Corte Constitucional ha señalado que, aunque el Consejo Electoral tenga una función de inspección y vigilancia sobre la organización electoral, ello no significa que la Registraduría Nacional pierda su autonomía, pues ello implicaría una injerencia indebida del Consejo. Por tanto, ambos órganos son autónomos, lo que no excluye su coordinación, sin que ninguna tenga sobre el otro una relación de jerarquía sobre el otro.
- No obstante, con la reforma de 2003 se creó una nueva ecuación que en la práctica ha derivado en una relación de jerarquía material de la Registraduría sobre el Consejo Nacional Electoral. Esta situación se ha producido por varios factores: El Consejo Nacional Electoral no cuenta con una infraestructura adecuada (estructura organizacional, planta de personal, presupuesto suficiente) que aunada al manejo de su planta de personal por la Registraduría limita su capacidad de gestión.
- Por otra parte, el presupuesto asignado al CNE es ejecutado por la Registraduría y depende de su aprobación por el Ministerio de Hacienda y del Congreso de la República.
- En lo relacionado con el ejercicio de sus competencias, no existe diálogo institucional entre una y otra entidad, ni se armonizan las agendas o planificación sus actividades misionales, como el calendario electoral o la programación de elecciones atípicas, no obstante que el Código Electoral establece que el Registrador ejerce varias funciones ejecutivas en relación al CNE (art. 26). Esta situación conduce a que, en la práctica, el CNE no ejerza adecuada ni oportunamente sus competencias de control y vigilancia de la organización electoral, esto

¹⁷ En un Informe Verbal de la Misión de Verdad Electoral- Colombia para las elecciones legislativas y las presidenciales (primera y segunda vuelta) de 2014, esa misión señaló: “Las fuentes de información utilizadas por el mecanismo de nominación y selección de los jurados representan riesgos de afinidades que podrían afectar la imparcialidad en la conformación de las mesas de votación. La Misión recomienda avanzar hacia la plena ciudadanía del proceso de nominación de los jurados de mesa mediante el establecimiento de bases de datos incluyentes e imparciales a cargo de las autoridades electorales”. Disponible en https://www.oas.org/es/sap/deco/moe_informe/Informe_Verbal_Colombia2014.pdf.

es, sobre la administración de los procesos electorales a cargo de la Registraduría, lo cual se constata en la ausencia de controles del CNE en relación a las irregularidades electorales¹⁸.

I. Derecho internacional y comparado.

Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En distintas oportunidades la Corte Constitucional se ha referido al alcance de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el nivel interno. En particular, la Corte ha señalado que la doctrina establecida por instancias internacionales de derechos humanos opera como una pauta normativa que debe ser tomada en consideración por los jueces, ya que el inciso segundo del artículo 93 ordena que los derechos constitucionales sean interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia¹⁹. Adicionalmente, ha señalado que las decisiones concretas de determinados organismos de control en casos contenciosos tienen fuerza jurídica interna y son parte del bloque de constitucionalidad²⁰.

Con relación al Proyecto de Acto Legislativo propuesto a consideración del Honorable Congreso, existen dos antecedentes jurisprudenciales relevantes y que sirven como justificación a lo propuesto en esta reforma constitucional.

En primer lugar, es preciso hacer referencia al caso López Mendoza vs Venezuela, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de los procesos administrativos a la hora de limitar los derechos políticos de los funcionarios públicos de elección popular. ²¹El punto central del caso radicó en las sanciones de inhabilitación impuestas al señor López Mendoza por decisión de la Contraloría en aplicación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que le impidieron registrar su candidatura para cargos de elección popular.

En dicha decisión, la Corte IDH precisó el alcance del artículo 23.2 de la Convención Americana, al sostener que la declaración por parte de una autoridad administrativa disciplinaria de inhabilitación de los funcionarios públicos democráticamente elegidos resultaba incompatible con el objeto y fin de la disposición. Así, recordó el precedente establecido en la sentencia frente a las restricciones por vía de sanción, las cuales deben estar precedidas por una condena por juez competente en un proceso penal. Dado que en el caso no se cumplió ninguno de los requisitos, se declaró la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por violar el derecho a la participación política del señor López Mendoza.

Posteriormente, en el marco del caso de Petro Urrego vs Colombia, la Corte IDH se pronunció frente a la controversia en relación con las presuntas sobre las violaciones a los derechos humanos

¹⁸ Tomado de propuesta de Proyecto de Acto Legislativo CNE 2016.
¹⁹ Uprimny, Rodrigo. "El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal"
²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 653 de 2012. MP Jorge Iván Palacio Palacio. 23 de agosto de 2012.
²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Sentencia del 1 de septiembre de 2011 (Fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 233

cometidas en el marco de un proceso disciplinario contra el antiguo Alcalde Mayor de Bogotá D.C., que culminó en su destitución e inhabilitación.²²

En dicha sentencia, la Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado Colombiano al considerar que se violaron los derechos políticos, la garantía de imparcialidad y la presunción de inocencia, debido a la limitación que hubo para recurrir el fallo y al carácter discriminatorio de las acciones disciplinarias iniciadas en su contra. Lo que terminó en la destitución y en la inhabilitación general para ocupar cualquier cargo público por el término de 15 años.

En particular, frente al principio de jurisdiccionalidad en los procesos de inhabilitación o destitución, la Corte IDH señaló: "El Tribunal recuerda que el artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por "un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley". "En este caso, conforme a lo previamente señalado, el señor Petro fue destituido como alcalde e inhabilitado para ocupar cargos públicos mediante un proceso administrativo disciplinario ante la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General. En tanto la destitución e inhabilitación solo puede ser impuesta por un juez competente previa condena en proceso penal, la Corte advierte en este caso una violación al principio de jurisdiccionalidad".²³

Como se puede observar, en ambos casos la Corte IDH recordó que si bien los derechos políticos no son absolutos, la facultad de regular o restringirlos no es discrecional. Por el contrario, solo puede ser limitada por el cumplimiento de determinadas exigencias a la luz de la Convención Americana. En particular, a la luz del artículo 23.2 de la Convención, no se permite que un órgano administrativo pueda aplicar una sanción que implique una limitación al ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido. Esto solo puede ocurrir por medio de un acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el proceso penal.

Así, las sentencias de la Corte IDH evidencian la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de evitar que la regulación o restricción de los derechos políticos ocurra mediante sanciones impuestas por la autoridad administrativa, sino que esto sea dado por medio de una autoridad judicial especializada.

Derecho comparado

Desde una perspectiva de derecho comparado, en la región podemos encontrar países que han puesto en marcha reformas a la institucionalidad electoral para contar con una organización electoral más clara, organizada e incluyente.

En México, por ejemplo, se tramitó una reforma a la institucionalidad, los procedimientos y los delitos electorales. Entre otros cambios, se hicieron los siguientes cambios: el Instituto Federal Electoral (IFE) se transformó en el Instituto Nacional Electoral (INE) ampliando sus facultades, su injerencia y capacidad de atracción de la organización de los procesos electorales locales; la

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia del 8 de julio de 2020. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C. No. 406.
²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia del 8 de julio de 2020. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C. No. 406. Párr. 132.

especificación de las causales de nulidad electoral; la instauración de un nuevo código de delitos; el aumento del financiamiento por parte de privados entre otros²⁴.

En Costa Rica las modificaciones del 2009 incluyeron un fortalecimiento del TSE (Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica) por medio de la creación de un instituto adscrito a este organismo para el fortalecimiento de la formación política y democrática de los partidos políticos y la habilitación para auditar las finanzas de los partidos políticos con el cual se creó un Registro Electoral que funciona de la mano con el departamento de financiamiento de partidos políticos²⁵.

Ambos países, representan el ejemplo de contar con una institución electoral independiente, autónoma y colegiada, responsable de la gestión, organización y administración del sistema electoral, como se pretende para el caso colombiano.

Organización Electoral en América Latina.

En América Latina, la constitución colombiana es la única que se refiere a los órganos autónomos como parte de la estructura y organización del Estado. El artículo 113 de la Constitución de Colombia, dispone que los órganos autónomos tienen funciones separadas y distintas a las encomendadas a los poderes tradicionales y que son necesarios para la realización de los fines del Estado.

"ARTÍCULO 113º.—Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines."

La organización electoral de Chile, Colombia, Ecuador, México y Perú está conformada por dos órganos de carácter permanente: uno administrativo y uno jurisdiccional. Los ordenamientos supremos de Chile, Colombia (art 120 CP), Ecuador y Perú establecen la existencia de los órganos encargados de administrar y juzgar en los procesos electorales, a los cuales les concede autonomía e independencia.

Por lo general, los órganos administrativos realizan las actividades para la preparación y realización de los procesos electivos, garantizan la organización y transparencia del proceso electoral, contribuyen al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, aseguran que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, son los encargados de convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y poseer a los ganadores de las elecciones. (...) **En el caso colombiano, al órgano encargado de organizar y vigilar las elecciones, se le confieren las atribuciones relativas al registro civil e identificación de las personas.**²⁶

²⁴ Casar, M. A. (2014). La reforma política en México. *Anuario Internacional CIDOB*, 333-334
²⁵ León, H. P. (2018). Reforma Electoral: actores, procedimiento. *Discurso*. San José, Costa Rica: IFEI-TSE.
²⁶ Perez, Hevia (2011) Modelos de Organización electoral en América Latina. UNAM. Disponible en: <http://historico.judicicas.unam.mx/publica/librev/rev/ajuris/cont/14/cnt/cnt8.pdf>

Así como en Colombia, en México la estructura electoral también es dual, la diferencia principal radica en la existencia del Tribunal Electoral como organismo especializado del Poder Judicial de la Federación que se encarga de resolver todas las controversias en materia electoral y cuyas decisiones son inatacables por la justicia ordinaria, garantizando una independencia en las resoluciones. Este tribunal tiene su sustento constitucional mediante el artículo 99 de la constitución nacional mexicana:

*"Art. 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...) "*²⁷

País	Autonomía de los órganos electorales			
	Países con OE Poder Judicial	Países mixtos	Países con OR autónomo especializado	Países con OE como un cuarto poder estatal
Argentina		X		
Bolivia				X
Brasil		X		
Chile			X	
Colombia			X	
Costa Rica	X			
Ecuador			X	
El Salvador	X			
Guatemala	X			
Honduras			X	
México			X	
Nicaragua				X

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-tercer/capitulo-iv/la-rticulo-99>

Panamá	X			
Paraguay		X		
Perú			X	
Uruguay	X			
Venezuela				X

Fuente: CELAG, 2020

Hallazgos y recomendaciones de expertos y expertas en materia electoral:

Conforme a lo acordado en el marco del Punto 2: "Participación política" del "Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera" (en adelante el Acuerdo Final), en 2017 se constituyó la Misión Electoral Especial (MEE) como una comisión de carácter consultivo; con autonomía e independencia; con el objeto de proponer recomendaciones para "asegurar una mayor autonomía e independencia de la organización electoral; modernizar y hacer más transparente el sistema electoral; dar mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones y mejorar la calidad de la democracia".²⁸

Uno de los principales ejes de propuestas de los expertos y expertas nacionales e internacionales que hicieron parte de la MEE, se relaciona con la necesidad de repensar el diseño institucional electoral en Colombia. En dicha oportunidad, la MEE pudo diagnosticar dos aspectos de rango constitucional relacionados con la institucionalidad electoral que resultan altamente problemáticos y que degeneran en una arquitectura institucional poco coherente e, incluso, ineficiente.

El primero de estos aspectos, se relaciona con "la conformación partidista de la máxima autoridad electoral teniendo como consecuencia el que no haya confianza en la imparcialidad de la entidad".²⁹ Al respecto, la MEE señaló que "[a]l eliminarse, en el año 2003, la intervención que tenía el Consejo de Estado en la elección de los Magistrados del CNE, y poner en manos del Congreso esta facultad, se profundizó el grado de incidencia de los partidos políticos sobre la conformación de la máxima autoridad electoral, generado desconfianzas sobre la independencia de la autoridad encargada de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre la actividad electoral de los mismos partidos y movimientos políticos encargados de postularlos y elegirlos".³⁰

El segundo aspecto tiene que ver con la duplicidad de funciones de las autoridades electorales como consecuencia de las reformas de los años 2003 y 2009 "que le atribuyeron al CNE la función de revisión de escrutinios y la de revocar inscripciones de candidatos inhabilitados".³¹

²⁸ Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Punto 2.3.4

²⁹ Misión Electoral Especial. "Propuestas. Reforma Política y Electoral" Abril de 2017. Pág 20

³⁰ Ibidem. Pág 33

³¹ Ibidem. Pág 20

A estos dos aspectos se les suma la necesidad, por un lado, de fortalecer las garantías de participación política y ciudadana y, por el otro, de dotar de una mayor transparencia al sistema electoral; lo cual se logra a través de un control judicial independiente y especializado de los actos electorales.

En lo relacionado con el diseño institucional electoral, la propuesta de reforma se encuentra enfocada en establecer un "modelo fortalecido, eficiente, sin funciones duplicadas, que actúe con celeridad, certeza y transparencia en el ámbito electoral, el financiamiento de la política y la supervisión de las organizaciones políticas".³²

Para esto, la MEE propuso dos reformas principales: (i) La creación de una Jurisdicción Electoral con una Corte Electoral independiente; y (ii) rediseñar la organización electoral mediante la creación de una nueva autoridad administrativa electoral denominada el Consejo Electoral Colombiano-CEC; manteniendo las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero con una reforma al proceso de selección de quien preside esta entidad.

Estas conclusiones y recomendaciones fueron recientemente reiteradas en el informe de la MOE titulado "Reformas Políticas y Electorales. Agenda Legislativa 2022-2026" de la Misión de Observación Electoral-MOE en el que, además, se recomienda promover una reforma constitucional para que todos los cargos, no solo de la RNEC sino también del CEC, provengan de "concurso de méritos y ser funcionarios de carrera con el fin de limitar la injerencia política en su actuar en representación de la organización electoral".

De igual manera, vale la pena destacar el reciente informe del Centro Carter publicado el 21 de julio de 2022 con ocasión de la observación electoral de las recientes elecciones. Al respecto, como primer punto de su informe se recomienda: "Los actores involucrados deben rediseñar la institucionalidad electoral del Consejo Nacional Electoral, priorizando medidas para asegurar su independencia, así como los criterios técnicos y profesionales para la selección de sus miembros. Este organismo electoral debe tener autonomía presupuestaria y descentralización territorial".³³

Por último, vale la pena señalar que la Misión de Expertos Electorales de la Unión Europea en la declaración preliminar publicada con ocasión de las elecciones a Congreso el 13 de marzo de 2022, señaló "el CNE carece de autonomía presupuestaria y no cuenta con los recursos y la presencia territorial suficientes para llevar a cabo de manera eficiente su amplio mandato, que incluye la supervisión del cumplimiento de las normas de campaña y su financiación, el otorgamiento o la revocación de la personería jurídica de los partidos políticos y la revocación de las candidaturas en caso de inelegibilidad, así como actuar como última instancia administrativa para reclamaciones relativas a todas las etapas del proceso".³⁴

³² Ibidem. Pág 16

³³ Carter Center (2022). Analizando las Elecciones Presidenciales de Colombia 2022

³⁴ Misión de Observación Electoral de la Unión Europea Colombia. Declaración Preliminar "Colombia celebra una elección legislativa transparente e inaugura unas curules de paz innovadoras, pero lastreadas por notables deficiencias". 15 de marzo de 2022.

Audiencia pública llevada a cabo el 05 de septiembre de 2022 en la Comisión Primera Constitucional

Teniendo en cuenta que tanto el Proyecto de Acto Legislativo No. 07 de 2022 del Senado "Por medio del cual se modifica la organización electoral en Colombia para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral" como el Proyecto de Acto Legislativo No. 15 de 2022 del Senado "Por medio del cual se modifica los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 22 de la constitución política, se adicionan los artículos 245a y 245b y se dictan otras disposiciones" proponen una reforma en el modelo institucional electoral colombiano pero presentan diferencias que merecen ponerse a consideración, se realizó invitación a Audiencia Pública convocada para el lunes 05 de septiembre a las 10:00am en la Comisión Primera del Senado, con el fin de conocer la opinión de diferentes expertos y actores sobre los textos normativos propuestos.

En ese orden de ideas, el Delegado en lo electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Nicolás Farfán mencionó que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue fundada en 1948, cumple casi 75 años de historia y ha llevado a cabo registro civil e identificación de colombianos, así como garantía de los procesos electorales.

Que en el código electoral de 1986, la elección estaba a cargo del CNE, en la asamblea constituyente del año 1991, surgió el debate de si el órgano electoral se elegía como una rama adicional del poder público (como existe en otras naciones) pero la constituyente optó por construir una Registraduría como órgano autónomo e independiente.

Que mediante acto legislativo 01 de 2003, el constituyente cambió la forma de elección del Registrador Nacional estableciendo un concurso de méritos por parte de las altas cortes, intentando construir como su cabeza un ente de carácter técnico que organizara las elecciones, diferente al CNE a quien le estableció un origen de elección político. Y, finalmente, que en la Sentencia C-230 de 2008, la Corte Constitucional señaló que la independencia de la Registraduría es garantía de independencia y autonomía.

Por su parte, Angela Rodríguez del Instituto Holandés para la democracia partidaria - NIMD mencionó que es necesario diseñar instituciones de justicia electoral que propicien la participación de la ciudadanía, disminuyan los delitos electorales y legitimen el ejercicio de la democracia; así como rediseñar la arquitectura institucional reformando la Registraduría y el CNE, garantizando con ello la independencia ideológica de las actividades electorales para que se garantice la transparencia.

De otro lado, Jennie Kath Lincoln del Centro Carter para América Latina y el Caribe, trajo a colación el informe del 21 de julio que recomendó al Congreso adelantar una reforma electoral de la administración de los órganos electorales para garantizar la transparencia en el ejercicio de la democracia con estándares internacionales. Mencionó que se desarrollaron 6 meses con miembros nacionales e internacionales, con el fin de establecer las prioridades de una reforma política en Colombia, y que como principal conclusión se estableció la necesidad de una reforma de arquitectura institucional. Con el apoyo técnico de Mario Puerta, se hizo un minucioso análisis de

las necesidades de este cambio, concluyendo que los proyectos propuestos si permiten mejorar el sistema despolitizando las instituciones, creando la corte electoral, sin excluir a los partidos políticos en la organización de los procesos electorales, despersonalizando la organización electoral al permitir que sea un órgano independiente y colegiado el encargado de organizar las elecciones en Colombia. Aunque se considera necesaria la actualización del código electoral, se sugiere tener en cuenta que una reforma de la arquitectura institucional esté primero en el tiempo conservando tanto los aspectos de la organización electoral, como las decisiones judiciales de las distintas instituciones.

A continuación, Fabio Sepúlveda del Observatorio electoral señaló que en cuanto a técnica legislativa, considera que se están llevando a la Constitución Política elementos propios de la Ley reglamentaria. Considera que es necesaria la creación de la jurisdicción electoral, por tener actualmente una mezcla de actos por una parte resueltos por el CNE y de otra, sentencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado. También considera necesario primero modificar la arquitectura y posteriormente el código electoral. Considera que los proyectos de reforma política también guardan directa relación con los de la organización electoral y por ello pide se revise la técnica legislativa.

Así mismo, Alejandra Barrios de la MOE, considera necesario que el órgano que organiza las elecciones tenga suficiencia técnica. En cuanto a la arquitectura institucional, menciona que se debe priorizar la arquitectura y luego el código electoral, en igual sentido, que se tramiten de manera separada arquitectura y reforma política. No cree que para el 2023 empiece a regir la reforma y que un mensaje de urgencia al código electoral es completamente contraproducente.

Se necesita autoridad electoral con capacidad de vigilancia, control y seguimiento del proceso electoral, que no sea partidista y que sí tenga la autonomía, capacidad técnica y administrativa, no como la actual y menos, que se encuentre politizado porque en este caso no garantiza sino que el órgano acompaña los intereses de quienes los han elegido. Considera que se debe dar claridad a las funciones administrativas y de jurisdicción electoral. Se debe avanzar hacia una Corte electoral que saque las funciones de la Sección Quinta del Consejo de Estado, pensando en la lógica de la democracia electoral.

Se necesita una Registraduría, sujeta a un sistema de pesos y contrapesos que no tenga autonomía o independencia completa para la toma de decisiones. Las decisiones no pueden estar en cabeza de una sola persona, se requiere de una conducción realizada con corresponsabilidades, ya que lo que exige un Estado de Derecho, es estar sujeto a los pesos y contrapesos de la democracia.

En el mismo sentido, Elizabeth Ungar, profesora de la Sociedad Civil, considera que hay desconfianza en el registrador y por ende en las elecciones. Que no es conveniente reformar todo el sistema electoral y político de una vez, se deben priorizar temas relevantes, tales como los de arquitectura institucional para devolverle la credibilidad de las elecciones y la democracia a los ciudadanos, antes de la reforma al código electoral. Que se necesita una reforma al CNE para garantizar la autonomía técnica, administrativa y financiera y evitar que los llamados a vigilar sean los elegidos por sus electores, lo que genera conflictos de interés. Los proyectos que buscan

autonomía y despolitización los considera pertinentes, así como que la elección de los miembros se haga por estrictos criterios de méritos. Está de acuerdo con la creación de una corte, para tratar asuntos de justicia electoral con oportunidad en la resolución de las controversias.

Por su parte, Esteban Salazar de PARES mencionó que hay una distorsión democrática en la politización del CNE, que se debe eliminar la posibilidad que el congreso escoja a los magistrados del CNE, que se debe priorizar diseño institucional y que se debe priorizar concurso de méritos para la elección.

Así mismo, Alejandra Salazar de la Registraduría Nacional del Estado Civil mencionó que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades se está pasando por alto. Cuestiona la necesidad de eliminar la CNE y señala que se debe fortalecer tanto a la Registraduría como al CNE, pero no suprimirlas.

De otro lado, el Magistrado Armando Novoa considera que es indispensable devolver la credibilidad a la Registraduría y al CNE.

En la opinión de Julián Gonzales, Coordinador de Incidencia Nacional, la inhabilidad de 5 años y el concurso de méritos se solapan, no considera conveniente ni que sea lo más técnico conservar ambos. El órgano al tener funciones judiciales, puede tener problemas de duplicidad de funciones, por lo que debe revisarse esa parte. En cuanto al órgano técnico de investigación judicial, considera que no es técnico darle funciones de policía a un juez. En relación con la elección de los miembros de la corte, señala que la idea es que el congreso no tenga tanta incidencia en esa elección. Considera que el régimen de inhabilidades de 10 años es muy extenso. En relación con la integración de la Corte a la rama, considera que esto generará que se incurra en presupuestos adicionales. Finalmente menciona que la Comisión Nacional del Servicio Civil solo tiene capacidad para realizar concurso de Méritos.

Viva la ciudadanía, considera positivo el mecanismo meritocrático y la pertinencia de que el Registrador sea el encargado solo del registro civil y que el CNE se encargue de la organización de las elecciones, considera que el modelo más adecuado es aquel que permita separar ambas tareas. También considera que debe incorporarse un recurso de amparo electoral. En términos de contratación de las entidades, señala que debe ser estrictamente meritocrática, así como la de los magistrados y del registrador.

Finalmente, Carlos Augusto Chacón, Director ejecutivo del instituto de Ciencia Política considera pertinente despolitizar las instituciones y revisar cuáles los mecanismos para que las organizaciones reformadas no sean cooptadas por los gobiernos de turno.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificada por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de

interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente políticas públicas y marcos normativos por autoridades públicas, estableciendo un régimen de vigilancia por la Procuraduría General de la Nación, y el cual termina potencializando la participación ciudadana, genera un beneficio que redunde en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De manera que, para ningún caso, considero que se generen conflictos de interés.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se realiza la acumulación y revisión de los proyectos de ley para tener un articulado único.

PAL 07- 2022 Senado	PAL 15- 2022 Senado	Articulado ponencia primer debate acumulado
Título: "por medio del cual se modifica la organización electoral en Colombia para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral"	Título: "por medio del cual se modifica los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 22 de la constitución política, se adicionan los artículos 245 a y 245 b y se dictan otras disposiciones".	Título: "Por medio de la cual se modifica la arquitectura de la Organización Electoral Colombiana y se crea la Corte Electoral y el Consejo Electoral Colombiano para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral y de registro."
		ARTÍCULO 1. Elimínese el

		<u>inciso número 5 del artículo 108 de la Constitución Política.</u> "... Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso".
Artículo 5. Modifíquese el Artículo 116 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, el <u>Órgano Nacional Electoral</u> y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.	ARTÍCULO 1. El primer inciso del artículo 116 de la Constitución Política quedará así: Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.	ARTÍCULO 2. El primer inciso del artículo 116 de la Constitución Política quedará así: Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.
El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente, la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o		

en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.		
Artículo 1. Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 120. La organización electoral estará conformada por el <u>Órgano Nacional Electoral</u> , la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tendrá a su cargo la organización de las elecciones, su dirección, control y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política el cual quedará así: Artículo 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Electoral Colombiano y por los demás organismos que establezca la ley. El Consejo Electoral Colombiano es responsable de dirigir, organizar, administrar, vigilar y controlar los procesos electorales, en forma integral y coordinada, del registro civil y de la identidad de las personas.	ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política el cual quedará así: Artículo 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Electoral Colombiano y por los demás organismos que establezca la ley. El Consejo Electoral Colombiano es responsable de dirigir, organizar, administrar, vigilar y controlar los procesos electorales, en forma integral y coordinada, del registro civil y de la identidad de las personas.
	ARTÍCULO 3. El inciso 6 del artículo 126 de la Constitución Política quedará así: Artículo 126. (...) Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejo del Consejo Electoral Colombiano, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Contralor General de la República.	ARTÍCULO 4. El inciso 6 del artículo 126 de la Constitución Política quedará así: Artículo 126. (...) Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejo del Consejo Electoral Colombiano, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Contralor General de la República.

		<p>ARTÍCULO 5. El inciso número 4 del artículo 134 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><u>Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Electoral Colombiano convocará a elecciones para llenar las vacantes siempre y cuando fallen más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 4. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, el Consejo Electoral Colombiano, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 6. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, el Consejo Electoral Colombiano, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p>
		<p>ARTÍCULO 7. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><u>La pérdida de la investidura será decretada por la Corte Electoral de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por</u></p>

		<p>cualquier ciudadano</p>
	<p>ARTÍCULO 5. El inciso 3 del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 197. (...)</p> <p>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.</p>	<p>ARTÍCULO 8. El inciso 3 del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 197. (...)</p> <p>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.</p>
	<p>Artículo 6. Modifíquese el Artículo 233 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p>	
	<p>Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, el Órgano Nacional Electoral y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de ocho (8) años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan</p>	

<p>rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.</p>		
	<p>ARTÍCULO 6. Se adiciona el artículo 245A de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 245A. La jurisdicción electoral estará compuesta por una Corte Electoral y los Tribunales Electorales que determine la ley. Sus decisiones preservarán el principio democrático y las garantías de los derechos políticos.</p> <p>La Corte Electoral se compondrá de 5 miembros permanentes, quienes deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Constitucional. Serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para periodos institucionales de ocho (8) años, de dos (2) ternas presentadas por la Corte Constitucional, dos (2) por el Consejo de Estado y una (1) por la Corte Suprema de Justicia, y no serán reelegibles.</p> <p>La Ley determinará su funcionamiento por salas y la manera en la que se garantizará la doble instancia en los procesos en los que se pueda generar una afectación a los derechos políticos y en aquellos casos en que la Corte Electoral actúe como primera instancia.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Se adiciona el artículo 245A de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 245A. La jurisdicción electoral estará compuesta por una Corte Electoral y los Tribunales Electorales que determine la ley. Sus decisiones preservarán el principio democrático y las garantías de los derechos políticos.</p> <p>La Corte Electoral se compondrá de 7 miembros permanentes, quienes deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Constitucional. Serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para periodos institucionales de ocho (8) años de tres (3) ternas presentadas por el Consejo de Estado, dos (2) por la Corte Constitucional y dos (2) por la Corte Suprema de Justicia, y no serán reelegibles.</p> <p>La Ley determinará su funcionamiento por salas y la manera en la que se garantizará la doble instancia en los procesos en los que se pueda generar una afectación a los derechos políticos y en aquellos casos en que la Corte Electoral actúe como primera instancia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El diseño institucional de la Corte Electoral adoptado mediante el</p>

	<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El diseño institucional de la Corte Electoral adoptado mediante el presente acto legislativo, la forma de elección de sus integrantes, su régimen y los periodos señalados para ellos, se aplicarán una vez finalicen las funciones del Consejo Nacional Electoral en el año 2026. Los integrantes de la primera Corte Electoral serán los magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado que se encuentren ejerciendo sus funciones al momento de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, quienes culminarán sus periodos individuales. Los tres magistrados restantes serán elegidos por el Consejo de Estado para un periodo de 8 años. Una vez finalicen los periodos individuales de los Magistrados provenientes de la Sección Quinta del Consejo de Estado, le corresponderá a la Corte Constitucional y a la Corte Suprema de Justicia, en este orden, hacer la correspondiente postulación.</p>	<p>presente acto legislativo, la forma de elección de sus integrantes, su régimen y los periodos señalados para ellos, se aplicarán una vez finalicen las funciones del Consejo Nacional Electoral en el año 2026.</p> <p>Los integrantes de la primera Corte Electoral serán los magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado que se encuentren ejerciendo sus funciones al momento de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, quienes culminarán sus periodos individuales. Los tres magistrados restantes serán elegidos por el Consejo de Estado para un periodo de 8 años. Una vez finalicen los periodos individuales de los Magistrados provenientes de la Sección Quinta del Consejo de Estado, le corresponderá a la Corte Constitucional y a la Corte Suprema de Justicia, en este orden, hacer la correspondiente postulación.</p>
	<p>ARTÍCULO 7. Se adiciona el artículo 245B de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 245B: La Corte Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales para cuyo ejercicio gozará de autonomía:</p>	<p>ARTÍCULO 10. Se adiciona el artículo 245B de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 245B: La Corte Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales para cuyo ejercicio gozará de autonomía:</p>

<p>ejercicio gozará de autonomía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer de las controversias que surjan sobre la validez de la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. Estas deben estar resueltas antes de la elección si se presentaron al momento del registro o antes de la posesión si se presentaron después de la elección con ocasión de los resultados. 2. Una vez concluido el escrutinio general, conocer de las reclamaciones que persistan sobre los escrutinios. 3. Conocer de las demandas de nulidad sobre actos de contenido electoral. Estas deberán ser resueltas en un término máximo de 4 meses posterior a la declaratoria de la elección. 4. Conocer de las solicitudes de pérdida de investidura o del cargo, según sea el caso, garantizando siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano. 5. Decidir, previa acusación de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, sobre las sanciones disciplinarias o fiscales de funcionarios elegidos popularmente cuando impliquen separación temporal o definitiva del cargo e inhabilidades 	<p>ejercicio gozará de autonomía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer de las controversias que surjan sobre la validez de la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. Estas deben estar resueltas antes de la elección si se presentaron al momento del registro o antes de la posesión si se presentaron después de la elección con ocasión de los resultados. 2. Una vez concluido el escrutinio general, conocer de las reclamaciones que persistan sobre los escrutinios. 3. Conocer de las demandas de nulidad sobre actos de contenido electoral. Estas deberán ser resueltas en un término máximo de 4 meses posterior a la declaratoria de la elección. 4. Conocer de las solicitudes de pérdida de investidura o del cargo, según sea el caso, garantizando siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano. 5. Decidir, previa acusación de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, sobre las sanciones disciplinarias o fiscales de 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer de las controversias que surjan sobre la validez de la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. Estas deben estar resueltas antes de la elección si se presentaron al momento del registro o antes de la posesión si se presentaron después de la elección con ocasión de los resultados. 2. Una vez concluido el escrutinio general, conocer de las reclamaciones que persistan sobre los escrutinios. 3. Conocer de las demandas de nulidad sobre actos de contenido electoral. Estas deberán ser resueltas en un término máximo de 4 meses posterior a la declaratoria de la elección. 4. Conocer de las solicitudes de pérdida de investidura o del cargo, según sea el caso, garantizando siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano. 5. Decidir, previa acusación de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, sobre las sanciones disciplinarias o fiscales de
--	---	---

<p>generales y especiales. Deberá garantizarse siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Resolver, previa acusación del Consejo Electoral Colombiano, la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley. 7. Ejercer control judicial posterior sobre los actos administrativos proferidos por el Consejo Electoral Colombiano. 8. Darse su propio reglamento. 9. Las demás que defina la ley 	<p>funcionarios elegidos popularmente cuando impliquen separación temporal o definitiva del cargo e inhabilidades generales y especiales. Deberá garantizarse siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Resolver, previa acusación del Consejo Electoral Colombiano, la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley. 7. Ejercer control judicial posterior sobre los actos administrativos proferidos por el Consejo Electoral Colombiano. 8. Darse su propio reglamento. 9. Las demás que defina la ley. 	<p>funcionarios elegidos popularmente cuando impliquen separación temporal o definitiva del cargo e inhabilidades generales y especiales. Deberá garantizarse siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Resolver, previa acusación del Consejo Electoral Colombiano, la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley. 7. Ejercer control judicial posterior sobre los actos administrativos proferidos por el Consejo Electoral Colombiano. 8. Darse su propio reglamento. 9. Las demás que defina la ley.
<p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 264 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Órgano Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán periodos personales de ocho (8) años y serán elegidos</p>	<p>ARTÍCULO 8. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 264: El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa, financiera y organizativa y se</p>	<p>ARTÍCULO 11. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 264: El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía ppsuapstsal, administrativa, financiera y organizativa y se registrá por</p>

<p>por concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>El Órgano Nacional Electoral tendrá seccionales departamentales, estará dividido por salas y estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos.</p> <p>No podrán ser elegidos como miembros del Órgano Nacional Electoral quienes durante los cinco (5) años anteriores a la elección se hayan desempeñado como ministros de despacho, secretarios departamentales o municipales, como magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. Tampoco podrán ser elegidos como miembros del Órgano Nacional Electoral quienes durante los cinco (5) años anteriores a la elección hayan ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o hayan aspirado u ocupado cargos de elección popular.</p> <p>La lista de magistrados elegibles tendrá una vigencia de cuatro (4) años, serán nombrados según la disponibilidad de cargos a asignar y deberán ser ciudadanos en ejercicio, con título universitario y experiencia laboral o profesional relacionada de más de veinte (20) años.</p> <p>Parágrafo transitorio 1: Las funciones del Órgano Nacional Electoral iniciarán seis (6) meses después de sancionado este acto</p>	<p>regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y representación de género. Estará integrado por cinco (5) Consejeros, cuatro (4) de ellos escogidos a través de convocatoria pública con auto postulación con posterior evaluación de cumplimiento de requisitos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y elección por las dos terceras partes del Congreso en Pleno. Los periodos son institucionales de ocho (8) años que se renovarán parcialmente cada cuatro (4) años, no serán reelegibles y deberán tener dedicación exclusiva. El Consejero Presidente del Consejo Electoral Colombiano y quinto miembro del Consejo será seleccionado por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley para un periodo institucional de ocho (8) años.</p> <p>Para ser miembro del Consejo Electoral Colombiano se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio • Tener título universitario. • Ser mayor de 35 años • Tener experiencia laboral o profesional de más de quince (15) años con buen crédito en 	<p>principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y representación de género. Estará integrado por <u>siete (7) Consejeros, seis (6) de ellos elegidos por las dos terceras partes del Congreso en pleno, de una lista corta de diez (10) integrantes producto de un concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los periodos son personales de seis (6) años, no serán reelegibles y deberán tener dedicación exclusiva. El Consejero Presidente del Consejo Electoral Colombiano y séptimo miembro del Consejo será seleccionado por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley, para un periodo institucional de seis (6) años.</u></p> <p>Para ser miembro del Consejo Electoral Colombiano se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio • Tener título universitario. • Ser mayor de 35 años • Tener experiencia laboral o profesional de más de veinte (20) años con buen crédito en su respectiva profesión.
--	---	---

<p>legislativo y sus primeros nueve (9) miembros serán elegidos mediante las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tres (3) de los magistrados del Consejo Nacional Electoral, electos para el periodo de 2022 - 2026 permanecerán en el cargo hasta que su periodo individual complete ocho (8) años. Uno de ellos será quien haya elegido el o los partidos declarados en oposición. 2. Los seis (6) magistrados restantes elegidos para hacer parte del Consejo Nacional electoral para el periodo de 2022 - 2026 podrán participar del concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En caso de que uno o varios de ellos sean seleccionados, su periodo concluye cuando este cumpla con los ocho (8) años del periodo individual, el cual, habría iniciado a partir de 2022. 3. Seis (6) magistrados iniciarán su periodo seis meses después de sancionado el presente acto legislativo, teniendo como criterio de selección lo estipulado en el Parágrafo 1 del presente Acto Legislativo. <p>La creación de las salas especializadas, así como la de la unidad especial de investigación financiera y policía electoral, las reglas de su administración, dirección y funcionamiento, la Auditoría Externa al censo electoral, previo a cada elección</p>	<p>su respectiva profesión.</p> <p>No podrá ser miembro del Consejo Electoral Colombiano quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, haber sido ministros de despacho, secretarios departamentales, municipales, magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su elección. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, los miembros del Consejo Electoral Colombiano no podrán ocupar un cargo de dirección partidista, ni ser nombrados como Ministros ni Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.</p> <p>Una ley estatutaria regulará la estructura del Consejo Electoral Colombiano que estará organizado por un Plenario que será su máximo órgano de dirección y decisión, una Presidencia, una Secretaría General, una Junta Directiva y las Direcciones Técnicas necesarias para el ejercicio propio de las funciones del Consejo. Tendrá la participación con voz pero sin voto en el Plenario de delegados de los partidos políticos con personería jurídica. A nivel territorial se dispondrá de una estructura conformada por un equipo técnico que se dispondrá conforme a las necesidades que determine el Consejo Electoral Colombiano y deberán pertenecer a la carrera administrativa.</p>	<p>No podrá ser miembro del Consejo Electoral Colombiano quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, haber sido ministros de despacho, secretarios departamentales, municipales, magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su elección. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, los miembros del Consejo Electoral Colombiano no podrán ocupar un cargo de dirección partidista, ni ser nombrados como Ministros ni Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.</p> <p>Una ley estatutaria regulará la estructura del Consejo Electoral Colombiano que estará organizado por un Plenario que será su máximo órgano de dirección y decisión, una Presidencia, una Secretaría General, una Junta Directiva y las Direcciones Técnicas necesarias para el ejercicio propio de las funciones del Consejo. Tendrá la participación con voz pero sin voto en el Plenario de delegados de los partidos políticos con personería jurídica. A nivel territorial se dispondrá de una estructura conformada por un equipo técnico conforme a las necesidades que determine el Consejo Electoral Colombiano.</p> <p><u>El Presidente Consejero, es el encargado de ejecutar las acciones que se decidan en el pleno del Consejo Electoral</u></p>
--	--	---

<p>nacional y a las territoriales y la conformación y reglas del Consejo Consultivo de Partidos Políticos con Personería Jurídica, se regularán mediante ley estatutaria.</p>		<p>Colombiano, a través de las direcciones técnicas que hacen parte de la institución.</p> <p><u>El Consejo Electoral Colombiano estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial a la cual ingresarán exclusivamente por concurso de méritos. En todo caso, cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y meritocracia.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. La elección de los seis (6) Consejeros del Consejo Electoral Colombiano, conforme a lo establecido en el presente Acto Legislativo, se dará con la finalización del periodo de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral en el 2026.</u></p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. El Registrador Nacional del Estado Civil, hará las veces de Presidente del Consejo Electoral Colombiano, hasta tanto culmine el periodo para el cual fue elegido inicialmente.</p>
<p>Artículo 3. Modifíquese el Artículo 265 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 265. El Órgano Nacional Electoral, estará a cargo de la dirección y organización de las elecciones, gozará de autonomía presupuestal, administrativa y financiera, y estará dividido por salas. Tendrá de conformidad con la ley las siguientes atribuciones:</p>	<p>ARTÍCULO 9. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 265: El Consejo Electoral Colombiano tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales. 2. Dirigir, organizar, administrar y garantizar los procesos electorales, 	<p>ARTÍCULO 12. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 265: El Consejo Electoral Colombiano tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, control y vigilancia sobre el ejercicio de la función electoral y procesos electorales.

<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, control y vigilancia sobre el ejercicio de la función electoral y los procesos electorales. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales. 4. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. 5. Declarar la disolución, escisión, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos. 6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usan el espectro electromagnético. 7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados. Dirimir con fuerza de cosa juzgada las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos. 8. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como 	<p>en condiciones de transparencia, igualdad y plenas garantías.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Regular las comisiones de seguimiento de garantías electorales, convocarlas y coordinar sus actividades y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Para esto, el Consejo Electoral Colombiano contará con el apoyo de las autoridades nacionales y territoriales 4. Organizar y llevar el registro civil y la identificación de las personas. 5. Regular, controlar y vigilar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, y de las normas que los rigen; y garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que les corresponde. 6. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados. 7. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los medios de comunicación social del Estado. 8. Fijar el monto máximo de gastos en las 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales. 3. Dirigir, organizar, administrar y garantizar los procesos electorales, en condiciones de transparencia, igualdad y plenas garantías. 4. Regular las comisiones de seguimiento de garantías electorales, convocarlas y coordinar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Para esto, el Consejo Electoral Colombiano contará con el apoyo de las autoridades nacionales y territoriales 5. Organizar y llevar el registro civil y la identificación de las personas. 6. Llevar a cabo la conformación, consolidación y depuración del censo electoral. 7. Regular, controlar y vigilar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, de las campañas electorales y de las normas que los rigen; y garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que les corresponde. 8. Establecer lineamientos
---	---	--

<p>sancionar su incumplimiento.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Decidir, con fuerza de cosa juzgada, la revocatoria de la inscripción de candidatos por causales de inelegibilidad previstas en la Constitución y en la ley. La decisión definitiva deberá proferirse con anticipación a la fecha del día de la correspondiente elección y en ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. 10. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran. 11. Conocer y decidir sobre todo tipo de reclamos y solicitudes que se presenten dentro del proceso de escrutinios, con la finalidad de salvaguardar la verdad y la transparencia de los resultados, así como para sancionar cualquier vicio que pudiera afectar su validez. La decisión definitiva se deberá proferir con anticipación a la fecha de posesión del candidato. 12. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. 13. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras 	<p>campañas electorales, distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Conocer y decidir definitivamente los recursos que dentro de su competencia se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales. 10. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y colaborar para la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos. 1. Realizar la acusación frente a la Corte Electoral sobre la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley. 11. Garantizar los derechos de la oposición y las minorías. 12. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la Ley. 13. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno 	<p>y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los medios de comunicación social del Estado. 10. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales, distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley. 11. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Conocer y decidir definitivamente los recursos que dentro de su competencia se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales. 12. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y colaborar para la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
---	--	--

<p>partes de quienes la integran.</p> <ol style="list-style-type: none"> 14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley. 15. Adelantar investigaciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para ello contará con un cuerpo técnico de investigación y funciones de policía judicial. 16. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales. 17. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo. 18. En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones. 19. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de 	<p>en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <ol style="list-style-type: none"> 14. Darse su propio reglamento. 15. Las demás que le confiera la ley 	<ol style="list-style-type: none"> 13. Realizar la acusación frente a la Corte Electoral sobre la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley. 14. Declarar la escisión y fusión de los partidos y movimientos políticos. 15. Garantizar los derechos de la oposición y las minorías. 16. Recomendar la suspensión de procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de la totalidad de los consejeros del Consejo Electoral Colombiano. 17. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la Ley. 18. Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional. 19. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de
---	--	---

<p>decreto.</p> <p>20. Convocar elecciones afines.</p> <p>21. Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.</p> <p>22. Darse su propio reglamento.</p> <p>23. Las demás que le confiera la ley.</p> <p>Las funciones previstas en los numerales 8, 12 y 13 tendrán carácter jurisdiccional.</p> <p>Para garantizar la doble instancia en el ejercicio de estas funciones, el reglamento creará sala de primera instancia compuesta por tres miembros, dejando a los seis restantes la segunda instancia. Cuando la primera instancia se haya surtido antes sus seccionales, la segunda la conocerá la sala plena del Órgano Nacional Electoral.</p>		<p>decreto.</p> <p>20. Darse su propio reglamento.</p> <p>21. Las demás que le confiera la ley</p>
<p>Artículo 4. Modifíquese el Artículo 266 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 266. El registrador nacional del estado civil será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido como ministro de despacho,</p>	<p>ARTÍCULO 10. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 266. El Consejo Electoral Colombiano estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial al cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible de acuerdo con las necesidades del servicio.</p> <p>ARTÍCULO TRANSITORIO 1. Al momento de entrada en</p>	<p>ARTÍCULO 13. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 266. El Consejo Electoral Colombiano estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial al cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible de acuerdo con las necesidades del servicio.</p> <p>ARTÍCULO TRANSITORIO. Se garantizará la estabilidad y los derechos de los servidores</p>

<p>haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos, o haber aspirado a cargos de elección popular dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su elección. Tendrá las funciones del registro civil, la identificación de las personas, la actualización y depuración de censos y censo electoral, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que ésta disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformada por servidores públicos de carrera administrativa especial a la cual ingresarán exclusivamente por concurso de méritos. En todo caso, cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de meritocracia.</p>	<p>vigencia del Consejo Electoral Colombiano, el actual Registrador Nacional del Estado Civil ejercerá como Presidente del Consejo Electoral Colombiano hasta que concluya el periodo para el cual fue inicialmente elegido.</p> <p>ARTÍCULO TRANSITORIO 2. Estabilidad en el empleo y carrera administrativa. Se garantizará la estabilidad y los derechos de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo cualquier modalidad de vinculación, al Consejo Electoral Colombiano. Por consiguiente, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto legislativo es necesario reasignar funciones y competencias se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos de aquellos.</p>	<p>públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo cualquier modalidad de vinculación, al Consejo Electoral Colombiano. Por consiguiente, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto legislativo es necesario reasignar funciones y competencias se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos de aquellos.</p>
<p>Artículo 7. Sustitúyase la expresión "Consejo Nacional Electoral" por la de "Órgano Nacional Electoral" en los artículos 108, 126, 134, 156, 184 y 197 de la Constitución.</p>		
<p>Artículo 8. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Vigencia y derogatoria. Se derogan el numeral 5 y el párrafo del artículo 237 de la Constitución. El presente acto legislativo regirá a partir del 1 de julio de 2026.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Vigencia y derogatoria. Se derogan el numeral 5 y el párrafo del artículo 237 de la Constitución. El presente acto legislativo regirá a partir del 1 de julio de 2026.</p>

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado dar primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 07 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 15 Senado "Por medio de la cual se modifica la arquitectura de la Organización Electoral Colombiana, y se crea la Corte Electoral y el Consejo Electoral Colombiano para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral y de registro.", conforme al pliego de modificaciones propuesto.

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Acto Legislativo No. 07 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 15 Senado "Por medio de la cual se modifica la arquitectura de la Organización Electoral Colombiana, y se crea la Corte Electoral y el Consejo Electoral Colombiano para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral y de registro."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Elimínese el inciso número 5 del artículo 108 de la Constitución Política:

"...Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso"

ARTÍCULO 2. El primer inciso del artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Electoral Colombiano y por los demás organismos que establezca la ley. El Consejo Electoral Colombiano es responsable de dirigir, organizar, administrar, vigilar y controlar los procesos electorales, en forma integral y coordinada, del registro civil y de la identidad de las personas.

ARTÍCULO 4. El inciso 6 del artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 126. (...)

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Contralor General de la República.

ARTÍCULO 5. El inciso número 4 del artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Electoral Colombiano convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

ARTÍCULO 6. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, el Consejo Electoral Colombiano, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

ARTÍCULO 7. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

La pérdida de la investidura será decretada por la Corte Electoral de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano

ARTÍCULO 8. El inciso 3 del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. (...)

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.

ARTÍCULO 9. Se adiciona el artículo 245A de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 245A. La jurisdicción electoral estará compuesta por una Corte Electoral y los Tribunales Electorales que determine la ley. Sus decisiones preservarán el principio democrático y las garantías de los derechos políticos.

La Corte Electoral se compondrá de 7 miembros permanentes, quienes deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Constitucional. Serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para periodos institucionales de ocho (8) años de tres (3) ternas presentadas por el Consejo de Estado, dos (2) por la Corte Constitucional y dos (2) por la Corte Suprema de Justicia, y no serán reelegibles.

La Ley determinará su funcionamiento por salas y la manera en la que se garantizará la doble instancia en los procesos en los que se pueda generar una afectación a los derechos políticos y en aquellos casos en que la Corte Electoral actúe como primera instancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El diseño institucional de la Corte Electoral adoptado mediante el presente acto legislativo, la forma de elección de sus integrantes, su régimen y los periodos señalados para ellos, se aplicarán una vez finalicen las funciones del Consejo Nacional Electoral en el año 2026.

Los integrantes de la primera Corte Electoral serán los magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado que se encuentren ejerciendo sus funciones al momento de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, quienes culminarán sus periodos individuales. Los tres magistrados restantes serán elegidos por el Consejo de Estado para un periodo de 8 años. Una vez finalicen los periodos individuales de los Magistrados provenientes de la Sección Quinta del Consejo de Estado, le corresponderá a la Corte Constitucional y a la Corte Suprema de Justicia, en este orden, hacer la correspondiente postulación.

ARTÍCULO 10. Se adiciona el artículo 245B de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 245B: La Corte Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales para cuyo ejercicio gozará de autonomía:

1. Conocer de las controversias que surjan sobre la validez de la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. Estas deben estar resueltas antes de la elección si se presentaron al momento del registro o antes de la posesión si se presentaron después de la elección con ocasión de los resultados.
2. Una vez concluido el escrutinio general, conocer de las reclamaciones que persistan sobre los escrutinios.
3. Conocer de las demandas de nulidad sobre actos de contenido electoral. Estas deberán ser resueltas en un término máximo de 4 meses posterior a la declaratoria de la elección.
4. Conocer de las solicitudes de pérdida de investidura o del cargo, según sea el caso, garantizando siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.
5. Decidir, previa acusación de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, sobre las sanciones disciplinarias o fiscales de funcionarios elegidos popularmente cuando impliquen separación temporal o definitiva del cargo e

inhabilidades generales y especiales. Deberá garantizarse siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.

6. Resolver, previa acusación del Consejo Electoral Colombiano, la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley.
7. Ejercer control judicial posterior sobre los actos administrativos proferidos por el Consejo Electoral Colombiano.
8. Darse su propio reglamento.
9. Las demás que defina la ley

ARTÍCULO 11. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264: El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y representación de género. Estará integrado por siete (7) Consejeros, seis (6) de ellos elegidos por las dos terceras partes del Congreso en pleno, de una lista corta de diez (10) integrantes producto de un concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los periodos son personales de seis (6) años, no serán reelegibles y deberán tener dedicación exclusiva. El Consejero Presidente del Consejo Electoral Colombiano y séptimo miembro del Consejo será seleccionado por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley, para un periodo institucional de seis (6) años.

Para ser miembro del Consejo Electoral Colombiano se requiere:

- Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio
- Tener título universitario.
- Ser mayor de 35 años
- Tener experiencia laboral o profesional de más de veinte (20) años con buen crédito en su respectiva profesión.

No podrá ser miembro del Consejo Electoral Colombiano quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, haber sido ministros de despacho, secretarios departamentales, municipales, magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su elección. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, los miembros del Consejo Electoral Colombiano no podrán ocupar un cargo de dirigencia partidista, ni ser nombrados como Ministros ni Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.

Una ley estatutaria regulará la estructura del Consejo Electoral Colombiano que estará organizado por un Plenario que será su máximo órgano de dirección y decisión, una Presidencia, una Secretaría

General, una Junta Directiva y las Direcciones Técnicas necesarias para el ejercicio propio de las funciones del Consejo. Tendrá la participación con voz pero sin voto en el Plenario de delegados de los partidos políticos con personería jurídica. A nivel territorial se dispondrá de una estructura conformada por un equipo técnico conforme a las necesidades que determine el Consejo Electoral Colombiano.

El Presidente Consejero, es el encargado de ejecutar las acciones que se decidan en el pleno del Consejo Electoral Colombiano, a través de las direcciones técnicas que hacen parte de la institución.

El Consejo Electoral Colombiano estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial a la cual ingresarán exclusivamente por concurso de méritos. En todo caso, cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y meritocracia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. La elección de los seis (6) Consejeros del Consejo Electoral Colombiano, conforme a lo establecido en el presente Acto Legislativo, se dará con la finalización del periodo de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral en el 2026.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. El Registrador Nacional del Estado Civil, hará las veces de Presidente del Consejo Electoral Colombiano, hasta tanto culmine el periodo para el cual fue elegido inicialmente.

ARTÍCULO 12. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 265: El Consejo Electoral Colombiano tendrá las siguientes facultades:

1. Ejercer la suprema inspección, control y vigilancia sobre el ejercicio de la función electoral y procesos electorales.
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.
3. Dirigir, organizar, administrar y garantizar los procesos electorales, en condiciones de transparencia, igualdad y plenas garantías.
4. Regular las comisiones de seguimiento de garantías electorales, convocarlas y coordinar sus actividades y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Para esto, el Consejo Electoral Colombiano contará con el apoyo de las autoridades nacionales y territoriales
5. Organizar y llevar el registro civil y la identificación de las personas.
6. Llevar a cabo la conformación, consolidación y depuración del censo electoral.
7. Regular, controlar y vigilar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, de las campañas electorales y de las normas que los rigen; y garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que les corresponde.
8. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.
9. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los medios de comunicación social del Estado.

10. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales, distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.
11. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Conocer y decidir definitivamente los recursos que dentro de su competencia se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales.
12. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y colaborar para la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
13. Realizar la acusación frente a la Corte Electoral sobre la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley.
14. Declarar la escisión y fusión de los partidos y movimientos políticos.
15. Garantizar los derechos de la oposición y las minorías.
16. Recomendar la suspensión de procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de la totalidad de los consejeros del Consejo Electoral Colombiano.
17. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la Ley.
18. Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.
19. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
20. Darse su propio reglamento.
21. Las demás que le confiera la ley.

ARTÍCULO 13. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266: El Consejo Electoral Colombiano estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial al cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Se garantizará la estabilidad y los derechos de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional de Estado Civil, bajo cualquier modalidad de vinculación, al Consejo Electoral Colombiano. Por consiguiente, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto legislativo es necesario reasignar funciones y competencias se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos de aquellos.

ARTÍCULO 14. Vigencia y derogatorias. Se derogan el numeral 5 y el parágrafo del artículo 237 de la Constitución. El presente acto legislativo regirá a partir del 1 de julio de 2026.

Cordialmente,



ARIEL ÁVILA
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2022 SENADO**

por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el Registro Público de Cabilderos.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2022 SENADO

por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se garantiza el principio de transparencia en el proceso de toma de decisiones en el sector público.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 087 de 2022 "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el Registro Público de Cabilderos acumulado con el Proyecto de Ley 120 de 2022 "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se garantiza el principio de transparencia en el proceso de toma de decisiones en el sector público"

I. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El 02 de agosto de 2022 fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley No. 87 de 2022 Senado "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos", publicado en la gaceta 893 de 2022, es de autoría de los Senadores: Angélica Lozano Correa, Ariel Ávila, Humberto De La Calle Lombana, Jonathan Ferney Pulido, Inti Raul Asprilla Reyes, Iván Leonidas Name Vasquez, Ana Carolina Espitia Jerez. Y los representantes a la cámara: H.R: Catherine Juvinao Clavier, Duvalier Sánchez Arango, Juan Sebastián Gómez González, Santiago Osorio Marin, Cristian Danilo Avendaño Fino, Jaime Raúl Salamanca Torres, Juan Diego Muñoz Cabrera, Daniel Carvalho Mejía, Carolina Giraldo Botero, Alejandro García Rios.

El Proyecto de Ley 120 de 2022 "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se garantiza el principio de transparencia en el proceso de toma de decisiones en el sector público" fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 16 de agosto de 2022 por el Senador Alfredo Deluque y el Representante Jorge Cercharo.

Conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 3 de 1992, se remiten las iniciativas a la Comisión Primera Constitucional para realizar su estudio y discusión. Por solicitud de los autores y ponentes se realiza la acumulación de los proyectos y se procede a unificar las iniciativas. Los días 08 y 19 de septiembre se realizan Mesas Técnicas para escuchar los comentarios frente al proyecto de ley.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca crear una herramienta para aumentar la transparencia y fomentar la participación y el control ciudadano de las decisiones y discusiones de las autoridades públicas, por medio de la regulación del cabildeo y de la creación del Registro Público de Cabilderos, en el cual deberán inscribirse todas las personas que gestionen intereses particulares ante tales autoridades, tanto del orden nacional como territorial.

Con lo anterior se pretende que, mediante una herramienta virtual, gratuita y de fácil acceso, todos los ciudadanos puedan conocer quién se reúne con las autoridades públicas, para qué y bajo cuáles circunstancias.

- **Proyecto de Ley 410/2021S** "Por medio del cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos". Senadores Angelica Lozano, Andrés García Zuccardi, Iván Marulanda, Jorge Guevara, Guillermo García, Jorge Londoño, Antonio Sanguino. Representantes: Juanita Goebertus, Cesar Zorro, Jose Luis Correa, Freddy Muñoz.
- **Proyecto de Ley 001/2021S** "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas". Senadores Andrés García Zuccardi y Miguel Amin. Representantes: Jorge Tamayo, Oscar Lizcano y Christian Moreno.
- **Proyecto de Ley 193/2021S** "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos". Senadores: Angélica Lozano Correa, Iván Marulanda Gómez, Maritza Martínez Aristizábal, Jorge Enrique Robledo, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Temistocles Ortega Narváez, Luis Fernando Velasco Chaves y Representantes: Mauricio Andrés Toro Orjuela, Catalina Ortiz Lalinde, José Daniel López, Jorge Gómez Gallego, Wilmer Leal Pérez, Juanita Goebertus Estrada

IV. MARCO NORMATIVO EN COLOMBIA

La necesidad de regular la actividad del cabildeo obedece al cumplimiento de lo consagrado en el artículo 144 de la Constitución Política: "Artículo 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento. El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.

Si bien en Colombia no existe una regulación integral en materia de cabildeo, varias normas se han referido al tema:

- Ley 1474 de 2011, Capítulo IV: **CAPÍTULO IV - Regulación del lobby o cabildeo**
Artículo 61. Acceso a la información. La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria.
- Resolución MD-2348 de 2011 de la Cámara de Representantes, "por la cual se establece el registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas".
- Resolución MD-0813 de 2012 de la Cámara de Representantes, "por la cual se modifica la Resolución MD-2348 de 2011 - registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas".
- Ley estatutaria 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.
- Ley 2013 de 2019 "Por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas y el registro de los conflictos de interés".
- Decreto Sectorial de TIC 1078 de 2015, por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea de la República de Colombia
- Lo anterior sumado a la Política Pública Integral Anticorrupción y los tres Planes Nacionales de Acción de Gobierno Abierto.

Desde el 2012 Colombia hace parte de la Alianza por el Gobierno Abierto (AGA) una iniciativa multilateral voluntaria en la que participan más de 70 países, creada el 20 de

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

- **Proyecto de Ley 055/1995S** "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 044/1996S** "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 049/1999S - 219/1999C** "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 046/2001S** "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 171/2001S** "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 171/2003S** "Por la cual se reglamenta las actividad profesional de cabildeo". Senador Ciro Ramirez
- **Proyecto de Ley 073/2003 S -183/2003C** "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 095/2005S** "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 068/2009S** "Por la cual se desarrolla el artículo 144 de la constitución política y se reglamenta las actividades de cabildeo". Senadora Elsa Gladys Cifuentes
- **Proyecto de Ley 67/2010 C** "Por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones". Senadores Javier Enrique Cáceres Leal, Juan Manuel Galán Pachón y Manuel Guillermo Mora Jaramillo, y Representantes Miguel Amin Escaf, Fabio Raúl Amin Saleme, Ángel Custodio Cabrera Baez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Simón Gaviria Muñoz, Rosmery Martínez Rosales y Alfonso Prada Gil
- **Proyecto de Ley 94/2014S** "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos". Senador Carlos Fernando Galán
- **Proyecto de Ley 150/2014C** "Por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones". Representante Alfredo Deluque.
- **Proyecto de Ley 97/2016S - 296/2017C** "Por el cual se regula el ejercicio de cabildeo y se dictan otras disposiciones" Senadores Carlos Fernando Galán Iván Duque, Rosmery Martínez, Juan Manuel Galán y Angélica Lozano.
- **Proyecto de Ley 150/2018S**: "Por medio del cual se regula el cabildeo y se crea el registro público nacional de cabilderos". Senadores Rodrigo Lara y Jose David Name
- **Proyecto de Ley 185/2018C** "Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones". Representantes: Fabio Fernando Arroyave Ribas, Hrnán Gustavo Estupiñán Calvache, Harry Giovanni González García, Alejandro Alberto Vega Pérez, Andres David Calle Aguas, Juan Fernando Reyes Kuri, Julian Peinado Ramirez, Rodrigo Arturo Rojas Lara Carlos Julio Bonilla Soto, Victor Manuel Ortiz Joya, Alexander Harley Bermudez Lasso, John Jairo Cárdenas Moran, Juan Carlos Reinales Agudelo, Elizabeth Jay-Pang Diaz, Juan Diego Echavarría Sanchez, Nilton Córdoba Manyoma Jose Luis Correa Lopez, Henry Fernando Correa Herrera, Flora Perdomo Andrade, Edgar Alfonso Gómez Román y otras firmas.
- **Proyecto de Ley 015/2020C**. "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas". Senadores Andrés García Zuccardi, Jose David Name, Daira Galvis y los Representantes Alfredo Deluque y Andrés Calle.

septiembre de 2011 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Declaración sobre Gobierno Abierto, que busca mejorar el desempeño gubernamental, fomentar la participación efectiva y mejorar la capacidad de respuesta de los gobiernos hacia sus ciudadanos, mediante la implementación de estrategias en materia de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana y uso de nuevas tecnologías, que logren generar cambios concretos y visibles.

Colombia se encuentra en el marco del IV Plan de Estado Abierto (2020-2022), el cual tiene un enfoque de Estado que abarca a las entidades del ejecutivo a nivel nacional y local, órganos de control y las altas cortes para recuperar la confianza ciudadana en la institucionalidad pública¹. En los diferentes análisis que se han realizado frente a la reducción del riesgo por corrupción en los Estados, encontramos que la OCDE formuló en 2018 el Plan de Acción: "Integridad para el buen gobierno en América Latina y el Caribe" en el cual presentan una serie de acciones para avanzar en un esfuerzo coordinado para mejorar la confianza en las instituciones públicas en toda la región, aumentar la rendición de cuentas de los Estados hacia sus ciudadanos, y establecer una cultura de integridad entre los sectores público, privado y la sociedad en general.

Este Plan de acción OCDE-LAC sobre integridad y anticorrupción es el resultado de la Tercera Reunión de Alto Nivel del Programa Regional de la OCDE para América Latina y el Caribe, celebrada en Lima, Perú, del 18 al 19 de octubre de 2018, titulada "Integridad para el buen gobierno: de los compromisos a la acción", la cual reunió a altos funcionarios de Alemania, Argentina, Austria, Bahamas, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Israel, Italia, México, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Dominicana, Suecia, Suiza, Uruguay y representantes de la Unión Europea, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de la Organización de los Estados Americanos (OEA), del Banco Mundial, del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL), de la Secretaría Iberoamericana (SEGIB), de IDEA Internacional y del Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA).

Entre las acciones que se ejemplifican para mitigar el riesgo de la captura política encontramos las siguientes frente a la regulación del Cabildeo:

- Evaluar la definición de los grupos de cabildeo y de sus actividades (y legislar consecuentemente) para garantizar que el marco sea sólido y exhaustivo y que se eviten las malas interpretaciones.
- Hacer pública la información sobre las actividades de cabildeo, incluyendo quiénes son los lobistas, en nombre de quién actúan, sobre quiénes cabildan, qué problemas tratan y qué resultados esperan obtener.
- Reforzar el cumplimiento de los reglamentos sobre las actividades de cabildeo y los códigos de conducta de los lobistas. Aplicar sanciones tanto a funcionarios públicos como a lobistas por conductas indebidas.
- Realizar una evaluación periódica de los costos y beneficios para los gobiernos y los lobistas. Esto podría contemplarse en el marco jurídico. La recolección de datos es crucial

¹ Cuarto Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto de Colombia (2020-2022) <https://observatorio.planificacion.cepal.org/es/planes/cuarto-plan-de-accion-nacional-de-gobierno-abierto-de-colombia-2020-2022#:~:text=Por%20esto%2C%20e%20Cuarto%20Plan,ciudadana%20en%20la%20institucionalidad%20p%2C%20%20Abica>.

para garantizar que el marco de actividades de los grupos de cabildeo cumpla su objetivo previsto.

- Sensibilizar sobre la normativa relativa a los grupos de cabildeo en el sector público, el sector privado y la sociedad en su conjunto para abordar la percepción negativa de las actividades de los lobistas y promover la transparencia en sus actividades.

El Índice de Percepción de la Corrupción 2021² revela que una importante cantidad de países han hecho poco o ningún progreso para contrarrestar el círculo vicioso entre corrupción, violación de Derechos Humanos, y el deterioro democrático. El análisis sugiere que, para frenar la corrupción, es esencial reducir la influencia de los grandes capitales en la política y promover la inclusión en los procesos de toma de decisiones. Colombia obtuvo un puntaje de 39 sobre 100 ocupando el puesto 87 entre 180 países evaluados.

El informe incluye las siguientes recomendaciones generales para todos los países para combatir la corrupción:

- Defender los derechos que permiten rendir cuentas al poder
- Restituir y reforzar la supervisión del poder
- Combatir la corrupción transnacional
- Defender la información al gasto estatal

Los gobiernos deben promover un acceso transparente y amplio a los procesos de toma de decisiones, y consultar a una diversidad de grupos, más allá de los lobistas acudados y de unos pocos intereses privados. Por tanto, la información sobre las actividades de lobby debe ser pública y accesible.

Así mismo Colombia se encuentra comprometida con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en este caso, el presente proyecto de Ley se relaciona directamente con el #16 que plantea la promoción de la "Paz, Justicia e Instituciones sólidas". Siendo así la transparencia y el acceso a la información, pilares de los sistemas democráticos, que guían la gestión de las instituciones públicas, que habilitan la participación ciudadana y un control efectivo, reduciendo los riesgos de la corrupción al interior de las entidades.

En este mismo sentido, la organización Transparency International en 2019 generó el documento *Recommendation on Lobby for OGP Action Plans*, en el cual hacen énfasis en que al regular el lobby, los gobiernos pueden proteger la integridad de la democracia y renovar la confianza pública en el Estado y que, el verdadero reto, es prohibir actividades injustas y poco éticas mientras se facilita un acceso público transparente y equitativo a la formulación de políticas. Para esto recomiendan tres acciones principales:

- Establecer un registro público obligatorio de datos abiertos de registros de interacciones entre cabilderos y funcionarios públicos.
- Crear canales abiertos, equitativos y receptivos para la consulta pública de las políticas públicas.
- Introducir códigos de conducta obligatorios para funcionarios y grupos de presión y garantizar que existan sanciones apropiadas para el incumplimiento.

² Informe disponible en: <https://transparenciacolombia.org.co/2022/01/25/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2021/>

A partir del Acto Legislativo 01 de 2009 se estableció en su artículo 7º, y consecuentemente en el artículo 144 de la Constitución, el mandato de regular el cabildeo, en concordancia con el derecho a la información que tienen los particulares y como corolario de la democracia participativa, el derecho de los particulares de influir en las decisiones de las autoridades debe ser garantizado y para su efectiva garantía se hace necesaria su regulación.

De acuerdo con el documento de "Estándares Internacionales para la Regulación del Lobby" publicados en 2015 como resultado de dos años de trabajo conjunto de la sociedad civil e impulsado por Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge, la regulación del lobby o cabildeo busca:

"(...)asegurar que haya transparencia respecto al impacto que tiene el lobby en los procesos de toma de decisiones, así como rendición de cuentas sobre las políticas y las leyes que se adoptan. La regulación del lobby debe procurar generar un terreno más equilibrado, que permita a todos los actores participar en el proceso de toma de decisiones en condiciones de igualdad, y es necesario que existan mecanismos específicos para evitar que posibles conflictos de intereses influyan en el proceso de toma de decisiones. Así mismo, es importante destacar que la regulación es solamente uno de los elementos que debe reunir una estrategia para garantizar un lobby justo: el cumplimiento de cualquier regulación pero también la voluntad de todos los actores involucrados de tener un comportamiento ético, serán cruciales para propiciar un entorno donde el lobby y las decisiones sobre asuntos públicos se lleven a cabo de manera ética y justa".

Además, señala una serie de principios que recogen el sentir del presente proyecto de ley, estos son:

- El lobby es una actividad legítima y un aspecto importante del proceso democrático.
- Existe un interés público significativo en asegurar la transparencia e integridad del lobby, así como la diversidad en la participación y la contribución a los procesos de toma de decisiones sobre asuntos públicos.
- Todas las medidas regulatorias que se adopten para asegurar estos objetivos deberán ser proporcionadas, adecuadas para el fin perseguido y no obstaculizar los derechos individuales de reunión, libertad de expresión y petición al gobierno.

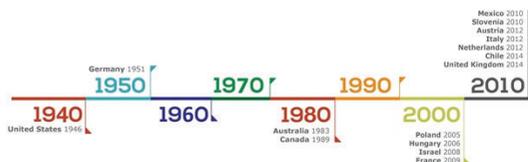
Asimismo, la OCDE también ha desarrollado una guía de principios para la transparencia y la integridad del cabildeo, los cuales están principalmente dirigidos a los miembros que componen esta organización, como es el caso de Colombia. En un documento de diez (10) principios, la OCDE determinó una definición del cabildeo o lobby entendida como la comunicación oral o escrita con un funcionario público para influir en la legislación, las políticas o las decisiones administrativas, que a menudo se centran en el poder legislativo a nivel nacional y subnacional. Sin embargo, también tiene lugar en el poder ejecutivo, por ejemplo, para incidir en la adopción de normativas o en el diseño de proyectos y contratos. En consecuencia, el término funcionarios públicos incluye a los servidores públicos y civiles, empleados y titulares de cargos públicos en los poderes ejecutivo y legislativo, sean electos o designados³.

³ Al respecto, revisar OECD Recommendation of the Council on Principles for Transparency and Integrity in Lobbying. Disponible en línea: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0379>

Asimismo, este ha sido un asunto que ha tratado la Comisión Europea. Dicho organismo reconoce la importancia de este proyecto de cara a fortalecer los índices de transparencia en los países que integran la comisión. El cabildeo es necesario, pero un elemento indispensable al mismo es la necesidad de que haya apertura y amplio acceso a la información para garantizar que la transparencia pueda materializarse en formas de participación democrática amparadas por el Estado Social de Derecho. Al respecto la Comisión determinó que, "cuanto mayor es la apertura, más fácil resulta garantizar una representación equilibrada, evitar presiones abusivas y el acceso ilegítimo o privilegiado tanto a la información como a los responsables de la toma de decisiones. La transparencia es, a su vez, un elemento clave para fomentar la participación activa de los ciudadanos... en la vida democrática..."⁴

Experiencias internacionales⁵

Línea temporal de regulación del Lobby a nivel internacional:



Fuente: OCDE.

- **Estados Unidos.** El Lobbying Disclosure Act (LDA) tiene como objetivo principal hacer transparente la actividad de los cabilderos profesionales. Esta obliga a registrarse a más tardar 45 días después de haber realizado un contacto de lobby o estar empleado o contratado para hacer un contacto de cabildeo. Las empresas especializadas en cabildeo deben obtener un registro para cada cliente, identificando a la persona que será designada para practicar el cabildeo, así como el objeto de la misma.

Asimismo, se prevé la obligación de presentar un informe trimestral, el cual contiene: el nombre del titular del registro, el nombre del cliente, y cualquier cambio o actualización de la información facilitada en el registro inicial; una lista de los empleados del solicitante de registro que actuaron como grupos de presión en nombre del cliente, una descripción de los intereses, si los hubiere, de cualquier entidad extranjera, en el caso de una firma de cabildeo, un estimado de buena fe de la cantidad total de todos los ingresos del cliente (incluido el pago al titular de cualquier otra persona para actividades de cabildeo en nombre del cliente). Las

⁴ Al respecto revisar: <https://ec.europa.eu/transparencyregister/public/homePage.do>

⁵ Al respecto revisar: <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/Pluralidad/Consenso/article/viewFile/132/132>

⁶ Al respecto revisar: <https://www.oecd.org/gov/ethics/oecdprinciplesfortransparencyandintegrityinlobbying.htm>

sanciones establecidas por violaciones al LDA son una multa civil de no más de 200 mil dólares, dependiendo de la magnitud y la gravedad de la violación, y prisión de hasta 5 años.

- **Perú.** Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública (LGI) firmada el 11 de julio de 2003, así como el Reglamento de la Ley No. 28024 que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública (RLGI). En esta Ley se prevé la creación de un Registro Público de Gestión de Intereses, el cual se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el cual otorga un número de registro con duración de dos años, previo pago. Los actos de gestión que se realicen deben quedar inscritos obligatoriamente. Cada seis meses, el gestor profesional acreditado deberá presentar un informe escrito con carácter de declaración jurada, que en términos generales deberán contener la relación de actos de gestión y actividades posteriores, indicando los funcionarios con capacidad de decisión pública ante quienes haya ejercido la gestión de intereses, así como el nombre, denominación o razón social del titular del interés a favor de quien ha actuado, datos de los contratos y de los honorarios, remuneraciones o compensaciones pactadas por el ejercicio de su actividad de gestor profesional. Se realizarán informes semestrales en donde se incluirá la relación actualizada de sus representantes autorizados. Dichos informes deberán ser presentados al Registro durante los meses de mayo y noviembre de cada año, a más tardar hasta el último día hábil de los meses mencionados. Las sanciones establecidas prevén amonestación, multa, suspensión de licencia, cancelación de licencia e inhabilitación perpetua

- **México.** En 2010 se incluye en el Reglamento del Senado en el Capítulo Cuarto del Título Noveno que comprende Otras Actividades del Senado, en los artículos 298 y 299, regula las prácticas de cabildeo que se presenten ante los senadores, ya sea de forma individual o en su conjunto. Se establece o establece la obligación por parte de las comisiones y los senadores, de informar por escrito a la Mesa Directiva de las actividades realizadas ante ellos por cabilderos en la promoción de sus intereses. Por otra parte se prohíbe tanto a los senadores como a su personal de apoyo, aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones del Senado, toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

De igual manera, encontramos la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*⁷ la cual establece los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con excepciones sobre los temas que competen a la seguridad nacional y a la protección de datos personales.

- Se incluyen también los 38 estándares internacionales para la regulación del Lobby, los cuales reflejan el trabajo en conjunto de la sociedad civil y liderado por

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/07GTAIP_200521.pdf

Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge International.⁸

El presente proyecto de Ley y sus definiciones se basan en la exposición de motivos de los proyectos de ley: **015 de 2020C** "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas" de autoría de los Senadores Andrés García Zuccardi, Jose David Name, Daira Galvis y los Representantes Alfredo Deluque y Andrés Calle; y **001/2021S** "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas" de autoría de los Senadores Andrés García Zuccardi y Miguel Amin. Representantes: Jorge Tamayo, Oscar Lizcano y Christian Moreno. Asimismo cuenta con las modificaciones sugeridas luego de las audiencias públicas que tuvieron lugar el 25 de septiembre de 2020⁹ en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de la audiencia pública que se realizó el día 24 de agosto de 2021¹⁰ sobre los proyectos mencionados anteriormente.

V. MESAS TÉCNICAS

Los días 08 y 19 de septiembre de 2022 se realizan Mesas Técnicas para fortalecer y ajustar el articulado con el apoyo del Instituto de Ciencia Política, los comentarios recibidos al proyecto de Ley se utilizaron para la acumulación y modificación del texto.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ADICIONALES.

- Regulación del lobby en América Latina - Entre la transparencia y la participación. Nueva Sociedad. 2018. Disponible en: <https://nuso.org/articulo/regulacion-del-lobby-en-america-latina/>
- Análisis internacional del cabildeo y su regulación: una meta de transparencia. Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. 2018. Disponible en: https://centrogilbertobosques.senado.gov.mx/docs/Al_Reg-Cabildeo_161018.pdf
- Modelos de regulación del lobby en el derecho comparado. Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N°1, pp. 107-134 [2008]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000100005

VII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificada por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

⁸ Estándares internacionales para la regulación del lobby - Hacia una mayor transparencia, integridad y participación. Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge. 2015. Disponible en: http://lobbyingtransparency.net/International_Standards_for_Lobbying_Regulation_ES.pdf
⁹ Consultar anexos sobre la audiencia pública 2020 disponible en: <https://www.camara.gov.co/audiencia-publica-proyecto-de-ley-no-015-de-2020-camara>
¹⁰ Información de la audiencia pública disponible en: <https://www.andresgarciazuccardi.com/audiencia-publica-para-regular-cabildeo-y-lobby-en-colombia/>

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente políticas públicas y marcos normativos por autoridades públicas, estableciendo un régimen de vigilancia por la Procuraduría General de la Nación, y el cual termina potencializando la participación ciudadana, genera un beneficio que redunde en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De manera que, para ningún caso, considero que se generen conflictos de interés.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se realiza la acumulación y revisión de los proyectos de ley para tener un articulado único.

PL 087 de 2022 S	PL 120 de 2022S	ARTICULADO PONENCIA PRIMER DEBATE ACUMULADA
"Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el Registro Público de Cabilderos	"POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO Y SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN SECTOR PÚBLICO"	"POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO, SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO"
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio del cabildeo para aumentar la transparencia y la igualdad de oportunidades de participación ciudadana en la toma de decisiones en el ámbito de la administración pública y para la promoción de causas e intereses ante las Ramas del Poder Público y los organismos del Estado.	Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo o lobby a fin de garantizar la mayor transparencia en el proceso de toma de decisiones, formación de las leyes, en la creación, modificación o derogación de los actos jurídicos de la Rama Ejecutiva, al igual que en la adopción de políticas y programas de la misma.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo o lobby en la toma de decisiones y actuaciones propias de las ramas ejecutiva y legislativa, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de participación

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional que les asiste a todos los ciudadanos de conformidad con la ley, de formular observaciones respetuosas a las autoridades públicas respecto de los actos jurídicos sometidos a su creación y de presentar solicitudes a las mismas en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.	Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional que les asiste a todos los ciudadanos de conformidad con la ley, de formular observaciones respetuosas a las autoridades públicas respecto de los actos jurídicos sometidos a su creación y de presentar solicitudes a las mismas en ejercicio del derecho fundamental de participación ciudadana consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las actividades de cabildeo o lobby taxativamente enumeradas en la misma.	Artículo 2. Principios. Son principios de las actividades de cabildeo o lobby los siguientes: a) Proporcionar igualdad de condiciones otorgando a todas las partes interesadas un acceso equitativo a la información, desarrollo e implementación de políticas públicas. b) Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben respetar los contextos sociopolíticos y administrativos, que a su vez garanticen las actividades de cabildeo o lobby, en concordancia con el objeto principal de esta ley. c) Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben ser consistentes con la Constitución Política y las leyes en Colombia. d) El Estado deberá facilitar los mecanismos de transparencia necesarios para

		garantizar que los funcionarios, los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil y las empresas legalmente constituidas puedan obtener información sobre las actividades de cabildeo o lobby. e) Fomentar una cultura de integridad en las entidades públicas y en la toma de decisiones proporcionando reglas claras y pautas de conducta para los funcionarios públicos con respecto a las actividades de cabildeo o lobby. f) Los cabilderos deben cumplir con estándares de profesionalismo y transparencia; ellos comparten la responsabilidad de fomentar una cultura de transparencia e integridad en el cabildeo. g) Revisar periódicamente el funcionamiento de la normatividad sobre cabildeo o lobby y hacer los ajustes necesarios a la luz de la experiencia internacional.
Artículo 2°. Definiciones. Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica: a) Cabildeo: Toda actividad desarrollada por personas	Artículo 3°. Definición de cabildeo: Para los efectos de la presente ley se entenderá por cabildeo o lobby aquel contacto de carácter personal y privado que tenga por objeto promover, defender o representar cualquier interés lícito en relación con:	Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las actividades de cabildeo o lobby taxativamente enumeradas en la misma. Parágrafo 1. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades

<p>naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, en representación propia o de terceros, de organizaciones o grupos de interés, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y lícitos de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas ante autoridades públicas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera que, previa inscripción en el Registro Público de Cabildeo desarrolle actividades de cabildeo ante las autoridades. También se considerarán como cabilderos las personas naturales que desarrollen actividades de cabildeo para un tercero siempre que entre estos exista un vínculo laboral u otra manifestación de subordinación. Para los efectos de esta ley, su empleador o contratante será considerado como cliente. Las obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio.</p> <p>No podrán realizar actividades de cabildeo los servidores públicos, los extfuncionarios o excontratistas por un término de dos años contados a partir de su separación del cargo, ni los condenados por delitos contra la administración pública.</p> <p>c) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica empleadora de un cabildero o contratante de servicios de cabildeo. Toda actuación adelantada por un cabildero en el marco de las actividades para las que fue empleado o contratado, se presumirán aprobadas por su cliente.</p>	<p>a) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, actos legislativos o declaraciones del Congreso de la República o sus miembros;</p> <p>b) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos de carácter general o particular, se excluye la actividad de las comisiones de regulación.</p> <p>Parágrafo Primero. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley taxativamente enumeradas en la misma.</p>	<p>anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley taxativamente enumeradas en la misma.</p>	<p>d) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero o cliente, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico;</p> <p>e) Nivel mínimo de revelación de información: Es aquel que se alcanza con el suministro y la publicación de la información sobre: identificación de los cabilderos; interés promovido, defendido o representado; los clientes representados; todas las reuniones realizadas por las autoridades dentro del marco de cada actividad de cabildeo, y la información sobre viajes efectuados por las autoridades, en los términos de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.</p> <p>f) Huella de Cabildeo: Reporte que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabilderos asociados a cada uno.</p>		
<p>d) Firma de Cabildeo. Es la sociedad legalmente constituida y registrada de conformidad con la ley comercial, en cuyo objeto social se establezca la posibilidad de desarrollar y gestionar actividades de cabildeo, en representación de intereses propios o ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en el registro respectivo de que trata la presente ley, así como a los empleados que ejerzan la función de cabildero.</p> <p>b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera que actúe en nombre propio o en representación de una organización no gubernamental, fundación, gremio, sindicato, y/o grupo de interés y haya efectuado la inscripción en el Registro Público de Cabildeo para desarrollar actividades de cabildeo ante las autoridades.</p> <p>c) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico y/o administrativo .</p> <p>e) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica que sea representada por un cabildero y éste lo registre ante autoridad competente.</p> <p>f) Registro de cabilderos: Documento electrónico, en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo.</p> <p>f) Huella digital de Cabildeo: Reporte digital que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades</p>	<p>que actúen en representación propia o de terceros, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y lícitos de personas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias. Las empresas y organizaciones internacionales que deseen desarrollar actividades de cabildeo o Lobby estarán sujetos a la inscripción en el Registro Público de Cabilderos y sus requisitos.</p>	<p>de los cabilderos asociados a cada uno.</p>	<p>Artículo 3°. Autoridades obligadas. En el contexto de la presente ley, se entienden como autoridades obligadas las siguientes:</p> <p>a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados,</p>	<p>Artículo 4°. Naturaleza facultativa del cabildeo. Es facultativo de los servidores públicos referidos en el artículo anterior, a quienes se pretende contactar con el propósito de gestionar sobre las actividades de cabildeo, aceptar ser contactados.</p> <p>No obstante, será obligatorio para el cabildero independiente o la firma de cabildeo, antes de gestionar el contacto, inscribirse y haber obtenido el certificado de que habla el numeral 3 del artículo 11 de la presente ley.</p> <p>Los servidores públicos de que trata la presente ley que sean invitados a foros, seminarios y en general a eventos que tengan que ver con asuntos que se estén tramitando por la entidad o la Comisión a la que pertenecen o puedan a futuro ser objeto de estudio por la misma, deberán informar a su superior o a la Mesa Directiva de la misma Comisión, respectivamente, con el fin de dar transparencia al proceso de toma de decisiones.</p> <p>En los casos en los que la invitación sea sufragada en parte o totalmente por una persona natural o jurídica diferente a las organizaciones gremiales públicamente reconocidas, se deberá consultar a la comisión en pleno para que esta dé su visto bueno.</p>	<p>Artículo 5°. Definiciones. Para efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>a) Cabildero. Las personas naturales o jurídicas que adelanten las actividades de cabildeo definidas en el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>c) Cabildero Independiente. Es la persona natural que desarrolla actividades de cabildeo en representación de intereses propios o ajenos, y que está debidamente inscrita en el registro correspondiente de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 4°. Definiciones. Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica:</p> <p>a) Cabildeo o Lobby: Toda actividad desarrollada por personas naturales y jurídicas, tales como: organizaciones no gubernamentales, fundaciones, gremios, sindicatos, grupos de interés, que sean nacionales y</p>

<p>Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;</p> <p>d) Rama Legislativa: los Congresistas, los Directores Administrativos, los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo y los Secretarios.</p> <p>e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, solamente respecto al ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores.</p> <p>Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función y autogobierno judiciales. Para los casos no previstos en el inciso anterior, está completamente prohibido el cabileo en la rama judicial en lo relacionado con su función jurisdiccional.</p> <p>f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones</p>			<p>Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, los Personeros Municipales y Distritales y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores.</p> <p>g) En las Fuerzas Armadas: El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, el Comandante del Ejército, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea, y los demás miembros de la Fuerza Pública encargados de las adquisiciones.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial.</p> <p>Parágrafo 2°. Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. En ningún caso el cabileo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente artículo.</p>		<p>Artículo 4°. Actividades no consideradas como cabileo. Será considerada como cabileo toda actividad que encuadre en las definiciones del artículo 2° de la presente ley. No serán</p> <p>Artículo 8°. Actividades no consideradas como cabileo. Será considerada como cabileo toda actividad que encuadre en las definiciones del artículo 4 de la presente ley. No serán</p>
<p>consideradas actividades de cabileo:</p> <p>a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;</p> <p>b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;</p> <p>c) Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información;</p> <p>d) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;</p> <p>e) Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;</p> <p>f) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general;</p> <p>g) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabileo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las</p>		<p>consideradas actividades de cabileo:</p> <p>a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;</p> <p>b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;</p> <p>c) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;</p> <p>d) Las intervenciones en las audiencias públicas y debates que se realicen ante el Congreso de la República;</p> <p>e) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, acuerdos internacionales a los actos administrativos y actividad legislativas.</p> <p>f) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabileo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;</p> <p>g) La información entregada a un servidor público que haya</p>	<p>asesorías contratadas por estas;</p> <p>h) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.</p>	<p>Artículo 6°. Prohibición. Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabileo, salvo los indicados en el artículo 3° del presente proyecto de ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones.</p>	<p>solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.</p> <p>Artículo 9°. Prohibición. Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabileo, salvo las indicadas en el artículo 6 de la presente ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria correspondiente. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 4°. Registro Público de Cabilderos. Créase el Registro Público de Cabilderos (RPC) como el registro electrónico en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabileo. No podrán realizar actividades de cabileo quienes previamente no se encuentren inscritos en el Registro Único de Cabilderos, so pena de sanciones establecidas en la presente ley.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos se realizará mediante aplicativo web y será administrado por la Defensoría del Pueblo. El suministro de información y su consulta serán gratuitos.</p>
<p>Capítulo I</p> <p>Registro Público de Cabilderos</p> <p>Artículo 5°. Registro Público de Cabilderos. Créase el Registro Público de Cabilderos (RPC) como el registro electrónico en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabileo. No podrán realizar actividades de cabileo quienes previamente no se encuentren inscritos en el Registro Único de Cabilderos.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos será administrado por la Defensoría del Pueblo.</p>				<p>Artículo 7°. Presentación de Información para la Línea de Registro. Las autoridades públicas encargadas de administrar la línea de registro consagrada en la presente ley diseñarán un formato para el correspondiente formulario en que se debe presentar la información que han de suministrar las firmas de cabileo y los cabilderos independientes para efectos de la inscripción y actualización. En todo caso, en el respectivo formulario no se deberá solicitar más información que la esencial, entendida esta como el nombre del cabildero o firma, a nombre de quien realizan la labor, número de identificación, documentos que registran para sustentar sus</p>	

<p>el suministro de información y su consulta serán gratuitos.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:</p> <p>a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildero fuera una persona jurídica deberá incluir el Certificado de Existencia y Representación Legal.</p> <p>b) Nombre, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos, así como la descripción general de actividades y áreas de interés de los clientes que represente en la actualidad y los que haya representado con anterioridad a la existencia del registro.</p> <p>c) Las actividades de cabildeo desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente.</p> <p>d) Autoridad contactada, fecha del contacto y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos deberá ser actualizado por los cabilderos dentro de los cinco (5) días siguientes al surgimiento de alguna novedad. La información suministrada en el Registro Público de Cabilderos se entiende presentada bajo la gravedad de juramento una vez registrada.</p> <p>Parágrafo. La Defensoría del Pueblo deberá ofrecer la asesoría y asistencia necesaria para garantizar el fácil y adecuado ingreso y consulta de la información para la</p>	<p>posiciones.</p> <p>Artículo 8°. Registro Público Único de Cabilderos ante el Congreso de la República. Las personas que realicen actividades de cabildeo estarán obligadas a registrarse ante la Secretaría del Senado de la República.</p> <p>Artículo 9°. Registro Único Público de Cabilderos ante la Rama Ejecutiva. Las personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva estarán obligadas a registrarse ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.</p>	<p>El Registro Público de Cabilderos contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:</p> <p>a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos y Certificado de Existencia y Representación Legal.</p> <p>b) Calidad en la que ingresa el cabildero, bien sea de manera independiente o como firma.</p> <p>c) Identificación del cliente o de los clientes, sectores, industrias, personas naturales o jurídicas a quien representa</p> <p>La Defensoría del Pueblo, los primeros 5 días de cada mes, enviará la información registrada en el Registro Público Único de Cabilderos a las Secretarías del Senado de la República y la Cámara de Representantes de todos aquellos que se inscriban para realizar actividades de cabildeo ante la Rama Legislativa. De igual forma suministrará dicha información al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral.</p> <p>Parágrafo. El Registro Público de Cabilderos deberá ser actualizado por los cabilderos cada seis (6) meses o cuando se considere que existe alguna</p>	<p>utilización del Registro Público de Cabilderos.</p>	<p>Artículo 12°. Obligatoriedad de actualizar información. Los cabilderos independientes y las firmas de cabildeo informarán al encargado de la línea de registro los cambios que se presenten en la información, mediante reportes de actualización.</p> <p>Se entiende que las firmas de cabildeo y los cabilderos independientes deberán actualizar la información contenida en el libro de registro cada vez que esta sufra modificaciones, independientemente que para el momento de la actualización se estén o no realizando actividades de cabildeo</p>	<p>novedad que deba reportarse por parte del cliente. La información suministrada en el Registro Público de Cabilderos se entiende presentada bajo la gravedad de juramento una vez registrada y será de acceso público.</p> <p>Artículo 7. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de las autoridades mencionadas en la presente ley, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:</p> <p>a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el Registro Público de Cabilderos.</p> <p>b) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;</p> <p>c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;</p> <p>d) Garantizar la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo, garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;</p> <p>e) Abstenerse de intervenir y promover el ejercicio de cabildeo cuando se presenten conflictos de intereses.</p> <p>Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades las devolverán por medio de la plataforma del Registro Público de Cabilderos, y les otorgarán un</p>
<p>Artículo 6°. Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos. El Registro Público de Cabilderos deberá ser un registro virtual disponible en internet y permitirá, como mínimo:</p> <p>a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;</p> <p>b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;</p> <p>c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en los artículos 13 a 15 de la presente ley;</p> <p>d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;</p> <p>e) La descarga de la información señalada en los artículos 13 a 15 de la presente ley como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;</p> <p>f) El ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley a la Procuraduría General de la Nación;</p> <p>g) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.</p> <p>h) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de</p>	<p>plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva corrección</p>	<p>Artículo 10. Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos. El Registro Público de Cabilderos deberá ser un registro virtual disponible en internet, con acceso público y permitirá:</p> <p>a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;</p> <p>b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;</p> <p>c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en cuanto a derechos, obligaciones y limitaciones</p> <p>d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;</p> <p>e) La descarga de la información como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;</p> <p>f) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.</p> <p>g) La obtención de un reporte de huella digital de cabildeo</p>	<p>cualquier entidad, en los términos del artículo 3°, literal e), de la presente ley;</p> <p>i) La obtención de un reporte de huella de cabildeo, en los términos del artículo 20 de la presente ley.</p> <p>Artículo 7°. Validación del registro del interés promovido, defendido o representado. El Registro Público de Cabilderos notificará a la autoridad contactada del registro de información por parte del cabildero, luego de lo cual contará con hasta siete (7) días para validar la información suministrada por este. Agotado este plazo la información asociada a registro y validación de actividades de cabildeo será pública. La validación a cargo de las autoridades estará amparada por el principio de buena fe.</p> <p>Si la autoridad contactada encuentra alguna inconsistencia, deberá corregir a través del mismo sistema de captura de información, actuación que será registrada y notificada de manera automática por el sistema a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Si el cabildero no hubiera registrado el contacto, la autoridad deberá poner la situación en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación por los canales que se establezcan para el efecto.</p>	<p>Artículo 8°. Huella de cabildeo. El Registro Público de Cabilderos deberá permitir a la autoridad contactada la</p>	<p>Artículo 8°. Huella digital de cabildeo. El Registro Público de Cabilderos deberá permitir a la autoridad contactada la</p>

<p>obtención de un reporte de huella de cabildeo para cada decisión adoptada.</p> <p>El reporte deberá estar disponible en la página web tanto del Registro Público de Cabilderos como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva.</p>		<p>obtención de un reporte de huella de cabildeo para cada decisión adoptada.</p> <p>El reporte deberá estar disponible en la página web tanto del Registro Público de Cabilderos como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva.</p>			
<p>Artículo 9°. Información sobre viajes de autoridades. Las autoridades definidas en el artículo 3° de esta ley deberán suministrar al Registro Público de Cabilderos la información sobre los viajes que realicen, siempre que estos sean financiados por cabilderos o clientes, dentro de los siete (7) días calendario siguientes de haber culminado el viaje. Específicamente, se deberá consignar el destino del viaje, el costo total, la persona jurídica o natural que lo financió y el objeto de este.</p> <p>Capítulo II</p> <p>Derechos, deberes y prohibiciones de las autoridades y cabilderos</p> <p>Artículo 10°. Derechos de las autoridades. Son derechos de las autoridades, en relación con el cabildeo:</p> <p>a) Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos;</p> <p>b) Tener acceso, de manera oportuna, al Registro Público de Cabilderos;</p> <p>c) Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1996.</p>			<p>Artículo 11. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:</p> <p>a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el Registro Público de Cabilderos.</p> <p>b) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;</p> <p>c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;</p> <p>e) Registrar la información requerida por esta ley sobre viajes;</p> <p>f) Promover la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo, garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;</p> <p>g) Abstenerse de intervenir y promover el ejercicio de cabildeo cuando se presenten conflictos de intereses.</p> <p>Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades las devolverán por medio de la plataforma del Registro Público de Cabilderos, y les otorgarán un plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva corrección.</p>		
<p>Artículo 12. Prohibiciones para las autoridades. Las autoridades deberán abstenerse de establecer comunicaciones para actividades de cabildeo con personas no inscritas en el Registro Público de Cabilderos.</p> <p>Así mismo, a las autoridades les estará prohibido recibir cualquier tipo de regalos, dádivas u ofrenda de personas naturales o jurídicas que puedan tener intereses en las decisiones que estas adopten en ejercicio de las funciones constitucionales o legales.</p>			<p>Artículo 14. Obligaciones de los cabilderos. Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:</p> <p>a) Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el Registro Público de Cabilderos;</p> <p>b) Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo, que se encuentran inscritos en el Registro Público de Cabilderos, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;</p> <p>c) Reportar oportunamente la información sobre las actividades de cabildeo que desarrollen, en los términos establecidos por esta ley;</p> <p>d) Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo bajo ese supuesto.</p>	<p>Artículo 11°. Obligaciones de los cabilderos. Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la debida inscripción. 2. Registrar los documentos que sustenten sus intereses. 3. Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa. 4. Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad. 5. Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero 	<p>miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo.</p> <p>Artículo 12. Obligaciones de los cabilderos. Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Realizar la debida inscripción como cabildero.</p> <p>b) Registrar de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el Registro Público de Cabilderos y sus respectivas actualizaciones.</p> <p>c) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.</p> <p>d) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.</p> <p>e) Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero</p> <p>f) Cada seis (6) meses deberán realizar un informe en el cual se detalle las actividades de cabildeo que desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente así como las Autoridades contactadas, fecha del contacto y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron</p>
<p>Artículo 13 Derechos de los cabilderos. Son derechos de los cabilderos:</p> <p>a) Acceder al Registro Público de Cabilderos y registrar su información;</p> <p>b) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley ;</p> <p>c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad.</p>	<p>Artículo 10°. Derechos de los cabilderos. Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la correspondiente corporación. 2. Ingresar y circular libremente por las instalaciones de corporación popular, así como acceder a las sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo que se traten de sesiones reservadas, o que la mesa directiva de la corporación disponga una medida excepcional. 3. Asistir dentro y fuera de la corporación, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo. 	<p>Artículo 11. Derechos de los cabilderos: Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Acceder al Registro Público de Cabilderos y registrar su información</p> <p>b) Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la autoridad a cargo del Registro</p> <p>c) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley</p> <p>d) Ingresar, de acuerdo a las disposiciones de cada autoridad señaladas en la presente ley, para circular libremente, salvo para casos particulares que establezca previamente la Constitución y la Ley.</p> <p>e) Asistir dentro y fuera de las entidades, a reuniones con</p>			

<p>Artículo 15. Prohibiciones para los cabilderos. A los cabilderos les estará prohibido:</p> <p>a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el Registro Público de Cabilderos;</p> <p>b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;</p> <p>c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;</p> <p>d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente.</p>	<p>Artículo 13°. Límites a la Actividad de Cabildeo. El desarrollo de actividades de cabildeo estará sujeto a las siguientes limitaciones:</p> <p>a) Se prohíbe a los funcionarios públicos ejercer actividades de cabildeo hasta un (1) año después de la separación del cargo.</p> <p>b) Las firmas de cabildeo y los cabilderos independientes sólo podrán valerse para el ejercicio de actividades de cabildeo de los recursos legítimos permitidos por la Constitución y la ley.</p> <p>c) No podrán ejercer actividades de cabildeo quienes hayan sido condenados judicialmente por la comisión de delitos dolosos.</p>	<p>las actividades de cabildeo. Dicho informe deberá ser registrado en el aplicativo del registro en un apartado que se encuentre en cada perfil.</p> <p>Artículo 13. Limitación a la Actividad de Cabildeo. El desarrollo de actividades de cabildeo estará sujeto a las siguientes indicaciones:</p> <p>a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el Registro Público de Cabilderos;</p> <p>b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;</p> <p>c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades y sectores en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;</p> <p>d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente</p>	<p>Régimen Disciplinario de los Cabilderos</p> <p>Artículo 16. Normas Aplicables. El régimen disciplinario para los cabilderos comprende la determinación de la competencia sancionatoria, el catálogo especial y la clasificación de las faltas imputables, el catálogo especial de sanciones y los criterios de graduación de las sanciones.</p> <p>Para el desarrollo de las investigaciones y la imposición de las sanciones, la Procuraduría General de la Nación adelantará el procedimiento establecido en la y las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.</p>	<p>afectado, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.</p> <p>b) El que gestione actividades de cabildeo sin estar previamente inscrito en la línea de registro, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratara de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.</p> <p>c) El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el certificado mencionado en el numeral 3 del artículo 11 de esta ley, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.</p> <p>d) El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 734 de 2002, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.</p> <p>e) Las firmas de cabildeo,</p>	<p>a) Cuando se demuestre que el inscrito, de mala fe, presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previo agotamiento del derecho de contradicción y defensa, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.</p> <p>b) El que gestione actividades de cabildeo sin estar previamente inscrito en la línea de registro, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), depositados en un fondo que creará la Defensoría del Pueblo para mantenimiento de la plataforma del registro, lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratara de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.</p> <p>c) El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el carnet respectivo, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.</p> <p>d) El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no</p>
<p>Título II</p> <p>Régimen Sancionatorio</p> <p>Capítulo I</p>	<p>Artículo 14°. De las sanciones.</p> <p>a) Cuando se demuestre que el inscrito de mala fe presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previa audiencia del</p>	<p>Artículo 14°. De las sanciones. Los cabilderos o lobbistas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley, estarán sujetos a las siguientes sanciones, agotando las garantías del debido proceso ante autoridad competente:</p>			
<p>sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.</p> <p>f) El cabildero independiente, el representante legal de una firma de cabildeo o cualquier empleado de esta que actuando como tal, ofrezca, entregue u otorgue regalos, dádivas o beneficios a un servidor público contactado con el propósito de gestionar ante estas actividades de cabildeo, así como el servidor que en iguales condiciones acepte el ofrecimiento, la entrega o el otorgamiento, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 405, 406 y 407 del Código Penal, según el caso.</p> <p>g) Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>h) Parágrafo 1° El encargado de la línea de registro, civil y penalmente, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2° El cabildero independiente o los cabilderos</p>	<p>habían obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 1952 de 2019 o norma que la modifique, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.</p> <p>e) Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.</p> <p>f) Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>Parágrafo 1°. El encargado de la línea de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, con sujeción a las normas vigentes, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2°. El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro,</p>		<p>que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil</p>	<p>Artículo 17. Competencia sancionatoria. Modifíquese el inciso primero artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; a quien adelante actividades de cabildeo ante autoridades públicas y a los auxiliares de la justicia"</p>	<p>incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil</p>
			<p>Artículo 18. Faltas disciplinarias de los cabilderos. Constituye falta disciplinaria de los cabilderos y, por lo tanto, de lugar a la imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquier conducta que conlleve al incumplimiento de obligaciones y violación a las prohibiciones, previstas en los artículos 14 y 15 de la presente ley, sin estar amparados por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, o la</p>		

<p>norma que lo sustituya, modifique o complemente.</p>			<p>cabilderos solo son sancionables a título de dolo o culpa gravísima. Las faltas gravísimas de los cabilderos serán sancionables a título de dolo o culpa grave o gravísima.</p>		
<p>Artículo 19. Clasificación de las faltas disciplinarias de los cabilderos. Las faltas disciplinarias de los cabilderos son leves, graves y gravísimas. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en esta ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La forma de culpabilidad. 2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. 3. La reincidencia en la conducta. 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el cabildero o de la que se derive de la naturaleza de su encargo cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, o si fue inducido por un cliente o autoridad. 5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. <p>Parágrafo. Las faltas leves de los cabilderos solo son sancionables a título de dolo. Las faltas graves de los</p>			<p>Artículo 20. Faltas gravísimas de los cabilderos. Las faltas graves serán sancionables a título de dolo o culpa grave o gravísima. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en la decisión tomada por la autoridad obligada; 2. Omitir, alterar o consignar información falsa en el Registro Público de Cabilderos; 3. Iniciar actividades de cabileo sin estar debidamente inscritos en el Registro Público de Cabilderos; 4. Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas; 5. Adelantar actividades de cabileo ante entidades en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad; 		
<ol style="list-style-type: none"> 6. Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente; 7. Ofrecer a la autoridad ante la que se ejerce la actividad de cabileo, directa o indirectamente, dádivas o promesas remuneratorias con ocasión o por razón del proceso de toma de decisión de competencia del servidor público. 			<ol style="list-style-type: none"> 5. Cancelación de la inscripción en el Registro Público de Cabilderos de uno (1) a cinco años (5), para las faltas graves y gravísimas. 6. Multa de entre diez (10) y ciento ochenta (180) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para las faltas graves y gravísimas. <p>Parágrafo. Los recursos provenientes de la imposición de las multas definidas en la presente ley tendrán como destinación la financiación de la implementación y ejecución del Registro Público de Cabilderos.</p>		
<p>Artículo 21. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El cabildero que incurra en las faltas disciplinarias estará sometido a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La publicación de la información relativa a la infracción para todo tipo de faltas. 2. La obligación de terminar la conducta contraria, o dar cumplimiento inmediato a la conducta omitida, según fuere el caso, para todo tipo de faltas. 3. Amonestación escrita, para las faltas leves. 4. Cancelación de la inscripción en el Registro Público de Cabilderos hasta por un (1) año, para las faltas leves. 			<p>Artículo 22. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Cabilderos se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Atenuantes: <ol style="list-style-type: none"> a. La confesión de la falta o la aceptación de cargo; b. Haber por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado y; c. La situación económica del sancionado. 2. Agravantes: <ol style="list-style-type: none"> a. Haber sido sancionados disciplinariamente en razón a una falta cometida con ocasión de su actividad de cabildero dentro de los 		

<p>cinco (5) años anteriores de la comisión de la conducta que se investiga. Las sanciones de las faltas leves de los servidores públicos de que trata el numeral 3° del artículo 21 de la presente ley se tendrá como agravante si fue impuesta en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.</p> <p>b. Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;</p> <p>c. El grave daño social de la conducta;</p> <p>d. La afectación a derechos fundamentales;</p> <p>e. La naturaleza de los perjuicios causados.</p>		
<p>Capítulo II Régimen Disciplinario de las Autoridades</p> <p>Artículo 23. Falta grave para las autoridades. Será falta disciplinaria grave para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en la presente ley, la incursión en las conductas prohibidas o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia y será sancionada bajo el procedimiento disciplinario vigente.</p>		
<p>Título III</p>		

<p>Informes y Reglamentación del Registro Público de Cabilderos</p> <p>Artículo 24. Reporte al Congreso de la República. La Defensoría del Pueblo deberá producir un informe anual para el Congreso de la República, el cual podrá hacer parte del informe de que trata el numeral 7° del artículo 262 de la Constitución Política, con los resultados de la implementación del Registro Público de Cabilderos, el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas. Además, incluirá las demás informaciones que a su juicio resulten pertinentes para ilustrar al Congreso de la República sobre la eficacia y eficiencia de la norma y las recomendaciones necesarias para su optimización.</p> <p>Asimismo, la Procuraduría General de la Nación, en el marco del informe anual para el Congreso de la República de que trata el numeral 8° del artículo 277 de la Constitución Política deberá detallar el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas. Además, incluirá las demás informaciones que a su juicio resulten pertinentes para ilustrar al Congreso de la República sobre oportunidades de mejora del régimen disciplinario previsto en la presente ley.</p>		
<p>Artículo 25. Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley</p>	<p>Artículo 15°. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses para capacitar a los encargados de administrar la línea de registro en los distintos entes administrativos o a quien haga sus veces, a fin de instruirlos en las labores descritas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 15 Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley</p>

<p>en los seis (6) meses siguientes a su expedición.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida. Para su diseño e implementación, el Gobierno Nacional deberá garantizar la efectiva intervención de la Defensoría del Pueblo, como entidad administradora, al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como la participación de las autoridades de todos los niveles territoriales, la sociedad civil, los ciudadanos y quienes realicen actividades de cabildero.</p>		<p>en el año siguiente a su expedición.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida.</p>
<p>Artículo 26. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación.</p>		<p>Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación.</p>

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado dar primer debate al **Proyecto de Ley 08 de 2022 Senado acumulado 120 de 2022 Senado "POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO, SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO"**, de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



ARIEL ÁVILA
Senador de la República



ALFREDO DELUQUE
Senador de la República

<p>X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL Proyecto de Ley 08 de 2022 Senado acumulado 120 de 2022 Senado "POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO, SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO"</p> <p>"POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO, SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO"</p> <p>El Congreso de la República</p> <p>Decreta</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo o lobby en la toma de decisiones y actuaciones propias de las ramas ejecutiva y legislativa, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de participación ciudadana.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional que les asiste a todos los ciudadanos de conformidad con la ley, de formular observaciones respetuosas a las autoridades públicas respecto de los actos jurídicos sometidos a su creación y de presentar solicitudes a las mismas en ejercicio del derecho fundamental de participación ciudadana consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 2. Principios. Son principios de las actividades de cabildeo o lobby los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Proporcionar igualdad de condiciones otorgando a todas las partes interesadas un acceso equitativo a la información, desarrollo e implementación de políticas públicas. Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben respetar los contextos sociopolíticos y administrativos, que a su vez garanticen las actividades de cabildeo o lobby, en concordancia con el objeto principal de esta ley. Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben ser consistentes con la Constitución Política y las leyes en Colombia. El Estado deberá facilitar los mecanismos de transparencia necesarios para garantizar que los funcionarios, los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil y las empresas legalmente constituidas puedan obtener información sobre las actividades de cabildeo o lobby. Fomentar una cultura de integridad en las entidades públicas y en la toma de decisiones proporcionando reglas claras y pautas de conducta para los funcionarios públicos con respecto a las actividades de cabildeo o lobby. Los cabilderos deben cumplir con estándares de profesionalismo y transparencia; ellos comparten la responsabilidad de fomentar una cultura de transparencia e integridad en el cabildeo. Revisar periódicamente el funcionamiento de la normatividad sobre cabildeo o lobby y hacer los ajustes necesarios a la luz de la experiencia internacional. 	<p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las actividades de cabildeo o lobby taxativamente enumeradas en la misma.</p> <p>Parágrafo 1. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley taxativamente enumeradas en la misma.</p> <p>Artículo 4º. Definiciones. Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cabildeo o Lobby: Toda actividad desarrollada por personas naturales y jurídicas, tales como: organizaciones no gubernamentales, fundaciones, gremios, sindicatos, grupos de interés, que sean nacionales y que actúen en representación propia o de terceros, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y lícitos de personas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias. Las empresas y organizaciones internacionales que deseen desarrollar actividades de cabildeo o Lobby estarán sujetos a la inscripción en el Registro Público de Cabilderos y sus requisitos. Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera que actúe en nombre propio o en representación de una organización no gubernamental, fundación, gremio, sindicato, y/o grupo de interés y haya efectuado la inscripción en el Registro Público de Cabildeo para desarrollar actividades de cabildeo ante las autoridades. Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico y/o administrativo. Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica que sea representada por un cabildero y éste lo registre ante autoridad competente. Registro de cabilderos: Documento electrónico, en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo. Huella digital de Cabildeo: Reporte digital que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabilderos asociados a cada uno. <p>Artículo 5º. Registro Público de Cabilderos. Créase el Registro Público de Cabilderos (RPC) como el registro electrónico en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo. No podrán realizar actividades de cabildeo quienes previamente no se encuentren inscritos en el Registro Único de Cabilderos, so pena de sanciones establecidas en la presente ley.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos se realizará mediante aplicativo web y será administrado por la Defensoría del Pueblo. El suministro de información y su consulta serán gratuitos.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos y Certificado de Existencia y Representación Legal.
<ol style="list-style-type: none"> Calidad en la que ingresa el cabildero, bien sea de manera independiente o como firma. Identificación del cliente o de los clientes, sectores, industrias, personas naturales o jurídicas a quien representa <p>La Defensoría del Pueblo, los primeros 5 días de cada mes, enviará la información registrada en el Registro Público Único de Cabilderos a las Secretarías del Senado de la República y la Cámara de Representantes de todos aquellos que se inscriban para realizar actividades de cabildeo ante la Rama Legislativa. De igual forma suministrará dicha información al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral.</p> <p>Parágrafo. El Registro Público de Cabilderos deberá ser actualizado por los cabilderos cada seis (6) meses o cuando se considere que existe alguna novedad que deba reportarse por parte del cliente. La información suministrada en el Registro Público de Cabilderos se entiende presentada bajo la gravedad de juramento una vez registrada y será de acceso público.</p> <p>Artículo 6º. Huella digital de cabildeo. El Registro Público de Cabilderos deberá permitir a la autoridad contactada la obtención de un reporte de huella de cabildeo para cada decisión adoptada.</p> <p>El reporte deberá estar disponible en la página web tanto del Registro Público de Cabilderos como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva.</p> <p>Artículo 7. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de las autoridades mencionadas en la presente ley, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el Registro Público de Cabilderos. Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido; Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley; Garantizar la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo, garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas; Abstenerse de intervenir y promover el ejercicio de cabildeo cuando se presenten conflictos de intereses. <p>Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades las devolverán por medio de la plataforma del Registro Público de Cabilderos, y les otorgarán un plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva corrección.</p> <p>Artículo 8º. Actividades no consideradas como cabildeo. Será considerada como cabildeo toda actividad que encuadre en las definiciones del artículo 4 de la presente ley. No serán consideradas actividades de cabildeo:</p>	<ol style="list-style-type: none"> Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad; Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión; El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública; Las intervenciones en las audiencias públicas y debates que se realicen ante el Congreso de la República; Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, acuerdos internacionales a los actos administrativos y actividad legislativas. Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas; La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias. <p>Artículo 9º. Prohibición. Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabildeo, salvo las indicadas en el artículo 6 de la presente ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria correspondiente. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 10. Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos. El Registro Público de Cabilderos deberá ser un registro virtual disponible en internet, con acceso público y permitirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> El suministro, consulta y descarga de la información que contenga; El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley; Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en cuanto a derechos, obligaciones y limitaciones Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender; La descarga de la información como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014; Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad. La obtención de un reporte de huella digital de cabildeo <p>Artículo 11. Derechos de los cabilderos: Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:</p>

<p>a) Acceder al Registro Público de Cabilderos y registrar su información</p> <p>b) Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la autoridad a cargo del Registro</p> <p>c) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley</p> <p>d) Ingresar, de acuerdo a las disposiciones de cada autoridad señaladas en la presente ley, para circular libremente, salvo para casos particulares que establezca previamente la Constitución y la Ley.</p> <p>e) Asistir dentro y fuera de las entidades, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo.</p> <p>Artículo 12. Obligaciones de los cabilderos. Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Realizar la debida inscripción como cabildero.</p> <p>b) Registrar de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el Registro Público de Cabilderos y sus respectivas actualizaciones.</p> <p>c) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.</p> <p>d) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.</p> <p>e) Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero</p> <p>f) Cada seis (6) meses deberán realizar un informe en el cual se detalle las actividades de cabildeo que desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente así como las Autoridades contactadas, fecha del contacto y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo. Dicho informe deberá ser registrado en el aplicativo del registro en un apartado que se encuentre en cada perfil.</p> <p>Artículo 13. Limitación a la Actividad de Cabildeo. El desarrollo de actividades de cabildeo estará sujeto a las siguientes indicaciones:</p> <p>a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el Registro Público de Cabilderos;</p> <p>b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;</p> <p>c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades y sectores en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;</p> <p>d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente</p> <p>Artículo 14. De las sanciones. Los cabilderos o lobbistas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley, estarán sujetos a las siguientes sanciones, agotando las garantías del debido proceso ante autoridad competente:</p>	<p>a) Cuando se demuestre que el inscrito, de mala fe, presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previo agotamiento del derecho de contradicción y defensa, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.</p> <p>b) El que gestione actividades de cabildeo sin estar previamente inscrito en la línea de registro, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), depositados en un fondo que creará la Defensoría del Pueblo para mantenimiento de la plataforma del registro. lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.</p> <p>c) El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el carnet respectivo, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.</p> <p>d) El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 1952 de 2019 o norma que la modifique, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.</p> <p>e) Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un periodo de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.</p> <p>f) Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un periodo de cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>Parágrafo 1º. El encargado de la línea de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, con sujeción a las normas vigentes, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2º. El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el periodo de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incurtidas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil</p> <p>Artículo 15 Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el año siguiente a su expedición.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida.</p> <p>Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  ARIEL ÁVILA Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  ALFREDO DELUQUE Senador de la República </div> </div>
--	---

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE - PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 403 de 1997, - por la cual se establecen estímulos para los sufragantes.

<p>Bogotá D.C, 21 de Septiembre de 2022</p> <p>Doctor Fabio Raúl Amin Saleme Presidente de la Comisión Primera Senado de la República</p> <p>Ref: Informe de ponencia primer debate - Proyecto de Ley No. 132 de 2022 - Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 2 de la Ley 403 de 1997, - Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes ."</p> <p>En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, mediante el Acta MD-07 , me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República Ponente Único </div>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; margin-bottom: 10px;"> TRÁMITE DEL PROYECTO </div> <p>Origen: Congresional</p> <p>Autor: José Gnecco Zuleta</p> <p>Gacetas: Proyecto Original: Gaceta N° 958/2022</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; margin-bottom: 10px;"> OBJETO DEL PROYECTO DE LEY </div> <p>El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar el artículo 2 de la Ley 403 de 1997 "Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes", e incluir un nuevo beneficio para los estudiantes de las instituciones oficiales de educación superior, otorgándoles un descuento del 20% de descuento sobre el costo de los derechos de grado de programas académicos de pregrado y posgrado.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; margin-bottom: 10px;"> ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY </div> <p>El proyecto de ley en mención está compuesto por 3 artículos, incluida la vigencia.</p> <p>El artículo primero evidencia el objeto de la iniciativa, donde se busca incluir un nuevo beneficio para los estudiantes de universidades oficiales, otorgando un descuento del 20% sobre el costo de los derechos de grado correspondientes a programas de pregrado y posgrado, el cual se ve reflejado en un nuevo numeral en el artículo 2 de la Ley 403 de 1997.</p> <p>Por otro lado, el artículo segundo contiene la reglamentación del beneficio propuesto, la cual será competencia del Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación Nacional. Por último, el artículo tercero determina la vigencia de la iniciativa.</p>
---	--

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de grado se entienden como el valor que debe pagar el estudiante al momento de finalizar su programa académico para poder participar en la ceremonia o recibir su respectivo diploma. Se encuentran establecidos en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, como uno de los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior del país.

Valor de los derechos de grado en el país

Con el fin de brindar un análisis pertinente, es de vital importancia traer a colación el valor de los derechos de grado que han establecido algunas de las universidades públicas del país en sus pregrados y posgrados tales como; especializaciones y maestrías.

VALOR DE LOS DERECHOS DE GRADO EN UNIVERSIDADES PÚBLICAS	
UNIVERSIDAD	VALOR \$
Universidad del Magdalena	Pregrado: \$262.800
	Posgrado: \$788.000
Universidad Popular del Cesar	Pregrado: \$82.000
	Posgrado: \$495.000
Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales – Bogotá D.C.	Pregrado: \$333.400
	Posgrado: \$833.400
Universidad del Atlántico	Pregrado: \$72.900
	Posgrado: \$699.300
Universidad de Antioquia – Facultad de Derecho y Ciencia Política	Pregrado: \$125.000
	Posgrado: \$261.800
Universidad Tecnológica de Pereira	Pregrado: \$289.400
	Posgrado: \$288.900
Universidad Francisco de Paula Santander	Posgrado: 1 SMMLV
Universidad del Quindío	Pregrado: \$280.000
	Posgrado: \$405.000

PROMEDIO DEL VALOR DE LOS DERECHOS DE GRADO EN ESTAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS:

Pregrado: \$206.385

Posgrado: \$596.425

Fuente: elaboración propia con datos de las universidades públicas analizadas.

Este proyecto de ley se fundamenta en investigaciones del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en relación con la participación de la ciudadanía en las elecciones. En este sentido, es importante mencionar que, el incentivo educativo propuesto busca esencialmente fortalecer el sistema democrático mediante la disminución del abstencionismo. Es decir, a mayor participación política, más beneficios para los electores.

La relación entre la educación y la participación política puede generar un mayor interés de los jóvenes en las elecciones. Sin la necesidad de imponer el voto obligatorio, se pueden encontrar alternativas que fomenten el ingreso de los estudiantes a las urnas. De esta manera, se podrá fortalecer el compromiso cívico y político de los colombianos.

Por otro lado, es necesario incrementar la confianza en el sistema democrático, que los electores se interesen en participar y escoger las propuestas que más los identifiquen, esto se puede lograr a través del fortalecimiento de los incentivos existentes. Para conseguir este objetivo es necesario informar a la ciudadanía sobre las ventajas de votar.

Siguiendo la línea argumentativa del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), es importante disminuir los costos de la educación superior, con el único objetivo de fomentar y facilitar la creación de capital humano. Este proyecto de ley, se fundamenta en los beneficios que ya existen, como el 10% de descuento en la matrícula de las universidades oficiales. Y, Solo extiende su cobertura a costos pecuniarios como los derechos de grado, otorgando un descuento del 20% al momento de presentar el certificado de votación de la elección inmediatamente anterior. A mayor cantidad de electores, más descuentos educativos.

A través de este incentivo, se pretenden alcanzar objetivos de mediano y largo plazo en el sector educativo, al disminuir barreras económicas que dificultan la finalización de la trayectoria académica de muchos estudiantes. El sistema democrático colombiano debe privilegiar a los estudiantes del país, pero sobre todo a los jóvenes más vulnerables, disminuyendo la regresividad de este requisito.

Es fundamental traer a colación cifras del Ministerio de Educación Nacional, donde se puede evidenciar que, el 97% de los estudiantes de las universidades públicas del país pertenecen a los estratos 1, 2 y 3. Esto quiere decir, que el presente incentivo educativo beneficiará en mayor medida a la población más vulnerable.

Esta iniciativa legislativa no busca debilitar la autonomía universitaria, ni mucho menos desequilibrar las finanzas de las universidades públicas, porque no pretende eliminar los derechos de grado, simplemente busca otorgar un descuento educativo para aquellos estudiantes que demuestren su participación en las últimas elecciones. Por medio de un incentivo de bajo costo, se puede generar un beneficio de gran importancia para los jóvenes del país, sobre todo para los que hacen parte de los estratos 1, 2 y 3.

Teniendo en cuenta el libro "Un pequeño empujón" de Cass Sunstein y Richard Thaler, premio nobel de economía, resulta pertinente ofrecer incentivos que tengan más posibilidades de ayudar que de perjudicar a los ciudadanos. Aspecto que fundamenta este proyecto de ley, al momento de otorgar un beneficio educativo por votar y no una sanción por preferir el abstencionismo. Tomar una decisión política es un proceso lleno de complejidades, que muchas veces se convierte en algo tortuoso, donde los electores creen que su voto no marcará una diferencia. Por esta razón, es necesario crear un entorno aún más conveniente para los tomadores de decisiones, en este caso, los estudiantes o aquellos que tengan como meta de corto plazo ingresar a una institución de educación superior.

Votar será la acción que ejercerá el ciudadano en el corto plazo, cuyo beneficio se verá reflejado en un bien de inversión, como lo es la educación superior, cuyo resultado llegará justo cuando finalice su programa académico. Es decir, con este incentivo, se puede combatir el sesgo del presente de los electores y mostrarles que una acción el día de hoy puede traducirse en un beneficio el día de mañana, en este caso, en el pago de los derechos de grado. Muchos colombianos tienen una sola

oportunidad de estudiar, tratemos de que tengan todas las garantías para llegar a buen puerto, se trata de ser empáticos con la formación de capital humano del país.

El incentivo que pretende otorgar este proyecto de ley puede parecer insignificante para muchos, pero es una motivación que seguro impactará positivamente en las decisiones de los ciudadanos, sobre todo de los más jóvenes. La economía del comportamiento es una herramienta poderosa para ayudar a crear una arquitectura de decisiones que mejore la vida de los ciudadanos y sus relaciones sociales. Es bueno que, desde la legislación colombiana, se promuevan iniciativas que vayan de la mano con "Nudges o pequeños empujones" que nos ayuden a mejorar nuestra calidad de vida.

En adición, conviene destacar que, la intención de esta iniciativa es entender las decisiones de los electores y potencializar su participación en el sistema democrático a través de beneficios académicos. Incentivos que harán más atractivas a las universidades públicas.

Los estudiantes necesitan leyes que propicien un Estado creativo e innovador, que motiven a los ciudadanos con herramientas o alternativas poco ortodoxas, y que al mismo tiempo aporten a su formación universitaria. Este pequeño empujón, como lo dirían Thaler y Sunstein, promueve la libertad de elección, toda vez que sigue siendo el elector el protagonista de un sistema democrático que valora y recompensa sus acciones. Sin más palabras, este proyecto de ley puede convertirse en uno de los impulsos que necesitan los estudiantes para acudir masivamente a las urnas.

COMENTARIOS DEL PONENTE

Esta iniciativa legislativa tiene como fundamento legal la Constitución Política de 1991, donde se establece que el Congreso de la República tiene competencia para interpretar y reformar las leyes. Dicho esto, se puede determinar que la modificación propuesta al artículo 2 de la Ley 403 de 1997, "Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes", se encuentra dentro de las funciones que la constitución otorga a los congresistas.

“...**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes...”

En este mismo sentido, la Ley 5ta de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, en el artículo 6to contempla la función legislativa, la cual permite elaborar y reformar las leyes existentes.

“...**Artículo 6.** Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación...”

Es importante resaltar que la Constitución Política de 1991 en su artículo 258, ha catalogado el voto como un derecho y un deber ciudadano. Adicionalmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha catalogado al voto como el principal mecanismo de participación de los colombianos, mediante el cual pueden elegir y realizar control social a sus representantes políticos. Es por esto, que se debe promover e incentivar este derecho para que los ciudadanos cuenten con plenas garantías y beneficios a la hora de participar democráticamente.

Bajo este mismo argumento, la Ley 403 de 1997 en su artículo 1° determinó que la participación de los ciudadanos a través del voto se considera como una actitud positiva de apoyo a la institucionalidad del país, por lo tanto, resulta pertinente establecer y crear mecanismos que estimulen este derecho, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 2°, donde incluso los estudiantes de universidades oficiales ya cuentan con un descuento del 10% sobre el valor de la matrícula. De esta manera, éste proyecto de ley busca crear un nuevo incentivo para que los jóvenes participen en política y así tratar de disminuir los niveles de abstencionismo que se presentan en el país.

Dicho esto, la ley 815 de 2003 “Por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al sufragante”, utiliza el mismo argumento y extiende los incentivos o beneficios a los votantes, incluyendo los siguientes:

- La posibilidad de otorgar descuentos en las matrículas de pregrado y posgrado de universidades no oficiales, para aquellos estudiantes que cuenten con el certificado de votación de las últimas elecciones.
- Descuento del 10% sobre la expedición del pasaporte.
- Descuento del 10% en la expedición o renovación del pasaporte judicial.
- Descuento del 10% en el trámite inicial o en los duplicados de la libreta militar.
- Descuento del 10% en el valor de los duplicados de la cédula de ciudadanía, después del segundo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este proyecto encuentra sustento en el ordenamiento legal existente, y solo busca crear un nuevo incentivo en beneficio de los estudiantes de las universidades públicas del país y del sistema democrático.

Reglamentación de estos beneficios:

Los incentivos establecidos en la Ley 403 de 1997 y 815 de 2003 fueron reglamentados por los decretos 2559 de 1997 y 2616 de 2003, donde se determinó que, para poder acceder a estos beneficios, el ciudadano debe contar con el certificado de votación debidamente suscrito por el Presidente de la respectiva mesa, el Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o el cónsul del lugar donde tengan inscrito el documento de identidad. Adicionalmente, es importante recalcar que dicho certificado solo podrá utilizarse una sola vez y perderá su vigencia una vez se realicen nuevas elecciones.

Esta iniciativa es de vital importancia para los jóvenes del país, en la medida en que otorga beneficios que facilitan la culminación de los procesos educativos. En este sentido, se considera pertinente otorgar un descuento del 20% en los derechos de grado de programas de pregrado y posgrado de universidades oficiales, con el fin de complementar los incentivos que brinda la Ley 403 de 1997 en materia de formación profesional. De esta manera, los jóvenes más vulnerables tendrán un apoyo económico del gobierno nacional que les permitirá finalizar su trayectoria académica sin mayores traumatismos. Sin duda, este proyecto de ley incentiva el voto como una expresión que fortalece la democracia y que a la vez aporta a la construcción de capital humano.

Por esta razón, solicito a la honorable Comisión I del Senado de la República aprobar esta iniciativa, con el objetivo esencial de fortalecer los mecanismos de

participación ciudadana y apoyar a los jóvenes en su proceso de formación educativa.

CONFLICTO DE INTERÉS

ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El

voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República dar **PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley 132 de 2022 Senado **“Por medio de la cual se modifica el artículo 2 de la Ley 403 de 1997, - Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes -”**, conforme el texto original radicado.

Cordialmente


ALFREDO DELÚQUE ZULETA
 Senador de la República

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NO. 132 DE 2022

“Por medio de la cual se modifica el artículo 2 de la Ley 403 de 1997, - Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes -”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1°: Objeto. modifíquese el artículo 2 de la Ley 403 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2°. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones y en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:

1. *Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.*
2. *Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.*
3. *Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.*
4. *Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.*

5. *El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos periodos académicos.*

6. *El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 20% sobre el costo de los derechos de grado del pregrado o posgrado, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad a la culminación del programa académico.*

7. *Como una contribución a la formación de buenos ciudadanos, las Universidades no Oficiales podrán establecer, dentro de sus estrategias de mercadeo, un descuento en el valor de la matrícula a los estudiantes de pregrado y postgrado que acrediten haber sufragado en las últimas elecciones o eventos de participación ciudadana directa.*

Parágrafo. Las Universidades que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral.

8. *Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.*

9. *Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones:*

- a) *Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasado judicial;*
- b) *Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar.*
- c) *Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante.*

Artículo 2°: Reglamentación. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación, reglamentará las condiciones y requisitos para acceder a este beneficio.

Artículo 3°: Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ALFREDO DELÚQUE ZULETA
 Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1129 - viernes 23 de septiembre de 2022

**SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS**

	Págs.
Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica la organización electoral en Colombia para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 22 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 245 a y 245 b y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 87 de 2022 Senado, por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el Registro Público de Cabilderos, acumulado con el Proyecto de Ley número 120 de 2022 Senado, por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se garantiza el principio de transparencia en el proceso de toma de decisiones en el sector público.	12
Informe de ponencia primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 132 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 403 de 1997, - por la cual se establecen estímulos para los sufragantes.....	23